

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**OBLIGATORIEDAD DEL ORGANISMO JUDICIAL DE PAGAR  
A LOS TRABAJADORES DE LOS JUZGADOS DE PAZ  
DEL INTERIOR DEL PAIS, EL TIEMPO LABORADO FUERA  
DE LOS LIMITES DE LAS JORNADAS ORDINARIAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**LUIS CATARINO ESTRADA VALENZUELA**

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

y los Títulos Profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, Octubre de 1999

---

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

CANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
CAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
CAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
CAL III:	Lic. William René Méndez
CAL IV:	Br. José Francisco Peláez Cordón
CAL V:	Ing. José Samuel Pereda Saca
CRETARIO:	Lic. José Luis De León Melgar

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL**

***Primera Fase:***

Presidente:	Lic. Cesar Augusto Morales Morales
Cal:	Licda. María de los Angeles Araujo Bhor
cretario:	Lic. Luis Alfredo González Rámila

***Segunda Fase:***

Presidenta:	Licda. Patricia Cervantes de Gordillo
Cal:	Lic. David Sentés Luna
cretario:	Lic. Luis Roberto Romero Rivera

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

---

*0199*  
*12*  
**Luis Alberto Zeceña López**  
ABOGADO Y NOTARIO



4513-99  
*[Signature]*

Guatemala, 11 de Octubre de 1999.-

Señor  
Decano de la Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la Universidad de San Carlos de Guatemala  
Licenciado José Francisco de Mata Vela,  
Ciudad Universitaria.-

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

19 OCT 1999

**RECIBIDO**

Horas: *15* Minutos: *20*  
Oficial: *[Signature]*

Señor Decano:

En cumplimiento de Providencia emitida por ese Decanato, me permito informar a Usted que procedí a revisar el Trabajo de Tesis del Bachiller LUIS CATARINO ESTADA VALENZUELA intitulado "OBLIGATORIEDAD DEL ORGANISMO JUDICIAL DE PAGAR A LOS TRABAJADORES DE LOS JUZGADOS DE PAZ DEL INTERIOR DEL PAIS, EL TIEMPO LABORADO FUERA DE LOS LIMITES DE LAS JORNADAS ORDINARIAS".-

Del estudio realizado sobre el trabajo, establecí que el tema fue investigado adecuadamente, habiéndose utilizado la metodología y procedimientos que le permitieron al autor comprobar el contenido de la hipótesis.-

Considero que el trabajo referido constituye un valioso aporte y servirá de orientación a los trabajadores del Organismo Judicial del interior del país para reclamar el pago del tiempo laborado fuera de las jornadas ordinarias y reúne los requisitos exigidos por nuestra legislación Universitaria, lo que me permite emitir dictamen favorable a efecto de que se autorice su impresión para posterior discusión en el respectivo Examen General Público.-

Sin otro particular, me suscribo del Señor Decano, con muestras de mi más alta consideración.-

*[Handwritten signature of Luis Alberto Zeceña López]*

Lic. Luis Alberto Zeceña López  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



*[Handwritten signature]*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS  
Y SOCIALES: Guatemala, once de octubre de  
mil novecientos noventa y nueve.-----

Atentamente, pase al Lic. **CÉSAR LANDELINO  
FRANCO LÓPEZ** para que proceda a REVISAR el  
trabajo de tesis del bachiller **LUIS CATARINO  
ESTRADA VALENZUELA** y en su oportunidad emita  
el dictamen correspondiente.-----



Alhí



*mp*  
*21/10/99*

**Cesar Landelino Franco López**

ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado No. 4596



*4785-99*

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

21 OCT 1999

**RECIBIDO**

Horas: 18 Minutos: 0

Guatemala, 21 de octubre de 1999.

Licenciado

José Francisco de Mata Vela  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria.

Respetable Señor Decano:

De conformidad con el nombramiento emitido por esa Decanatura, con fecha once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en el que se dispone nombrar al suscrito como revisor de tesis del Bachiller LUIS CATARINO ESTRADA VALENZUELA, y para lo cual informo:

El postulante presentó el tema de investigación \* OBLIGATORIEDAD DEL ORGANISMO JUDICIAL DE PAGAR A LOS TRABAJADORES DE LOS JUZGADOS DE PAZ DEL INTERIOR DEL PAIS, EL TIEMPO LABORADO FUERA DE LOS LIMITES DE LAS JORNADAS ORDINARIAS\*.

*Cesar Landelino Franco López*  
ABOGADO Y NOTARIO

# Dr Landelino Franco López

ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado No. 4596



*Alf.*

justificar el incumplimiento al pago del tiempo extraordinario dispuesto por nuestra Constitución Política de la República. Finalmente considero que el trabajo presentado se sustenta en dos cuestiones principales, una, la de demostrar que en el caso objeto de estudio si procede el pago del salario extraordinario, y la segunda, que es la que permite comprobar que el Organismo Judicial ha venido incumpliendo la legislación laboral vigente, desde hace más de diez años, al negarse a pagar el salario extraordinario a sus trabajadores.

En conclusión, y en virtud de haberse satisfecho las exigencias del suscrito revisor derivadas del examen del trabajo, y por las razones anteriormente expresadas, considero que el trabajo presentado por el Bachiller Estrada Valenzuela, debe continuar su trámite, a efecto de que se ordene la impresión del mismo y se señale día y hora para su discusión en el correspondiente examen público, con mi DICTAMEN FAVORABLE.

*[Handwritten signature]*  
César Landelino Franco López  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Universidad, Zona 12  
1a, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y  
SOCIALES: Guatemala, veintiséis de octubre de mil novecientos  
noventa y nueve. \_\_\_\_\_

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del  
trabajo de tesis del bachiller LUIS CATARINO ESTRADA  
VALENZUELA intitulado "OBLIGATORIEDAD DEL ORGANISMO  
JUDICIAL DE PAGAR A LOS TRABAJADORES DE LOS JUZGADOS  
DE PAZ DEL INTERIOR DEL PAIS, EL TIEMPO LABORADO FUERA  
DE LOS LIMITES DE LAS JORNADAS ORDINARIAS". Artículo 22  
del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis. \_\_\_\_\_

ALHI.





que el solicitante presente un estudio por medio de un Ingeniero, con relación al "Impacto Ambiental", pero esto es un requisito legal que no tiene seguimiento para establecer si la concesión otorgada efectivamente cumple con la ley en virtud de que lo que impera en la mayoría de los casos es una corrupción que lo que ocasiona es la destrucción de la flora, fauna y contaminación de nuestro Medio Ambiente.

En cuanto a la responsabilidad por daño ambiental en el presente trabajo me limito a indicar cual es el procedimiento legal que se puede utilizar en cada caso, pero aunque las compañías depositen una fianza al respecto y estas se les cancelen al infringir la ley con dicho procedimiento no se devolverá al estado natural la ley con dicho procedimiento no se devolverá al estado natural lo que destruyó, por eso las leyes deben ser más de carácter proteccionistas y la sanción penal debe ser más rigurosa a efecto de que los que quieran infringir las leyes de protección al medio ambiente se abstengan de la comisión de un hecho delictivo de esa naturaleza.



## CAPITULO I

### EL DERECHO AMBIENTAL

#### Nociones de Derecho Ambiental.

Al empezar a hablar de una rama, tan importante como lo es el Derecho Ambiental, debemos acotar en primer lugar, que entendemos por derecho, para ser más comprensible el presente trabajo, que nos va a guiar en el desarrollo del mismo. Lo vamos a definir como una Ciencia Social, producto de la misma actividad del hombre en sociedad, pues con el transcurrir del tiempo, las sociedades se han vuelto más complejas, como producto de un mundo más interactivo, puesto que la ciencia está en constante evolución, es mutable, los adelantos de hoy, ya no serán los mismos del mañana, la tecnología va de la mano de la ciencia, a manera de ejemplo: La navegación marítima se inició hace muchos años, pero en esa época, no imaginaron que existiría el derecho del mar, o el derecho marítimo, el derecho de navegación, aérea, entre otros.

Para comprender mejor la realidad actual, es necesario saber la evolución histórica del derecho, su desarrollo y así mismo su origen, de allí que existan varias teorías; sobre el origen del derecho, los idealistas dicen que el derecho tiene un origen divino; por voluntad del pueblo; por una encarnación de la idea externa de justicia; teorías psicológicas, y otros. Así mismo los que mantienen las ideas materialistas, que sostienen la posición de que el derecho nace simultáneamente con el surgimiento del Estado, teoría que tiene un fundamento eminentemente científico.

El Estado nace con el surgimiento de la propiedad privada y la división de la sociedad en clases antagónicas. <sup>1</sup> Consecuentemente al surgir la propiedad privada al dividirse la sociedad en clases antagónicas, se hace imperativo crear normas que regulen esas relaciones, con el objeto de que haya una mejor convivencia entre los miembros de la sociedad.



## **Definiciones Doctrinarias**

Expondremos varias definiciones, de diversos tratadistas extranjeros y nacionales, que seguramente dentro de su gama, de conocimientos nos darán una perspectiva que fortalecerá mejor la comprensión de este trabajo. Así, N.G. ALEXANDROV, autor soviético, dice que, "El Derecho es un conjunto de reglas de conducta (normas) que:

- A) Expresan la voluntad de la clase que ostenta el poder, voluntad determinada en última instancia por las condiciones de vida material de esta clase;
- B) Son promulgadas o sancionadas por el Estado;
- C) En caso de necesidad, se sancionan las infracciones con medidas de coerción estatal;
- D) Regulan las relaciones sociales a fin de consolidar y desarrollar el orden social que conviene a la clase que detenta el poder.<sup>2</sup>

Víctor Hugo Girón Mejía, en su tesis de grado citando al insigne jurista y catedrático universitario Romeo Alvarado Polanco que expresa que el derecho es el "Sistema de normas generadoras de autorizaciones y deberes que tienen por objeto ordenar de cierto modo la conducta de los hombres dentro de las relaciones sociales que establecen, tendientes a la satisfacción de sus necesidades en una organización estatal determinada, con el fin de mantener dicha organización y lograr la realización".<sup>3</sup>

El gran maestro Santiago López Aguilar, nos legó una definición de lo que es Derecho desde el punto de vista ideológico al decir que el Derecho es el instrumento de cumplimiento obligatorio, generado por el Estado para confrontar la conducta externa de la sociedad en la cual se emite, con el objeto de forjar, conservar y desarrollar el régimen de propiedad social, a

---

<sup>2</sup> Víctor Hugo Girón Mejía. Tesis de Grado. "Necesidad de Crear una Ley específica, que dé protección jurídica, social y económica, por parte del Estado, a los hijos menores de los sujetos Activo y Pasivo de un Delito" Fac. de CC. Jurídicas y sociales 1,998 pag. 5.

<sup>3</sup> Op. Cit. pag. 6.



avés del trabajo colectivo y en contra de la explotación del hombre por el hombre, en beneficio de toda la sociedad, dirigida por el proletariado. <sup>4</sup>

hacer un análisis en sentido amplio, llegamos a la conclusión de que: Derecho Ambiental, el conjunto de doctrinas, normas y principios que regulan la conducta, de la sociedad, siendo su especial carácter la coercitividad, para la fiel observancia, por parte de los obligados a cumplirla y a hacer que se cumpla. Algunas nociones de Derecho Ambiental: al hablar de nociones podemos decir que son aquellas ideas, que tenemos respecto a algo, en este caso específico de Derecho Ambiental; en el presente caso, va a ser el conjunto de doctrinas, normas y principios, que regulan la naturaleza en su conjunto, la cual está integrada, por sus recursos naturales, renovables y no renovables, entre los cuales podemos distinguir: Recursos Hidrológicos; (propiamente el agua, en sus diferentes estados sólido, líquido, y gaseoso) mares, ríos, lagos, lagunas, vertientes, etc. Recursos Geológicos, (propiamente los diferentes minerales, plata, oro, magnesio, zinc y otros). Suelo, subsuelo, y sus diferentes capas terrestres, que también comprenderán, flora y fauna.

## 2 Concepto de Derecho Ambiental.

Para Rafael Ballar González, citado por las Licenciadas Alejandra Sobenes y Jeanneth Herrera de Noack, en su Manual de Legislación Ambiental de Guatemala, Señala que el Derecho Ambiental "será el grupo de normas jurídicas, específicas derivadas de todo el ordenamiento jurídico, que regulan las conductas humanas que influyen en los procesos de interacción de los sistemas de organismos vivos y sus sistemas de ambiente". <sup>5</sup>

Santiago López Aguilar. Introducción Estudio del Derecho. Facultad de CC. Económicas. Usac. pag. 45.

Sobenes, Alejandra y de Noack Herrera Jeanneth. Manual de Legislación Ambiental de Guatemala I, 1,996. Pag 16. Publicación del Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible, Editorial JB.



Finalmente para los tratadistas Jorge Antonio Giammattei, y Mireya Guerrero, citado por las precitadas autoras, opinan que "La naturaleza jurídica del Derecho Ambiental, se puede entender como un nuevo campo del ordenamiento jurídico referido a la protección del sistema ambiental (vinculado con la contaminación, con cualquier forma de deterioro del ambiente en que los componentes y los recursos de la naturaleza son objeto de la actividad productiva de los hombres".<sup>6</sup>

A nuestro criterio, el Derecho Ambiental: Va a ser el conjunto de doctrinas y normas jurídicas, que regulan el uso, aprovechamiento y explotación de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, creando las condiciones necesarias, para la preservación del medio ambiente, dentro de un marco de desarrollo sustentable.

#### **Antecedentes Históricos.**

Podemos decir que el imperio Romano, dejó huella en lo que a derecho se refiere, puesto que consideraba a los recursos naturales, el agua, los yacimientos minerales, la flora, la fauna, los recursos panorámicos y el ambiente en sí "res comuni", es decir cosas de la comunidad, que pueden ser empleadas por todos.<sup>7</sup>

"El Código de Hamurabí (1700 a. J.C) destacaba: XXI 248. Si un señor ha alquilado un buey y le ha roto su asta, ha cortado su cola o ha dañado su tendón o pezuña, entregará la plata del quinto de su precio".<sup>8</sup>

En la ley de las XII Tablas (490 a. J C) se establecía que el cuerpo del hombre muerto no debía ser sepultado ni cremado en la ciudad. De igual manera, Cicerón estableció normas para los crematorios".<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Op. Cit. Pag. 16.

<sup>7</sup> Pigretti, Eduardo A. Derecho Ambiental. Ediciones de Palma. Buenos Aires, Argentina, 1,997. Pag 52.

<sup>8</sup> Sobenes Alejandra y Herrera de Noack Jeanneth. Manual de Legislación Ambiental de Guatemala I. 1,996. Litografía JB. Pag. 12, Publicación del Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible..



durante la Revolución Francesa (1789) se dio paso al "Abuso del derecho en uso y ermitió seguir adelante con las formas de depredación que en nuestro mundo moderno terminarían por afectar realmente el mundo en que vivimos y los principios de propiedad establecidos fueron eficientes para regular el uso (y también el mal uso) de los bienes naturales. Pero la estructura jurídica empezó a dar síntomas de obsolescencia e inoperancia y las leyes empezaron a disponer primero de normas de uso técnico que implicaron, antes que nada, normas morales incorporadas al derecho positivo.<sup>10</sup>

En la antigua Roma, donde aparecen los primeros vestigios de Derecho Ambiental, pues se le otorgaba al pater familias, la propiedad de la tierra. El emperador Julio César, se cree dictó la primera Norma de Derecho Ambiental, al prohibir la circulación de carruajes dentro de barrios Romanos, para erradicar el ruido que producían al rodar.<sup>11</sup>

En las sagradas escrituras, encontramos la creación del mundo, y con ello todas las formas de vida que se conocen, (flora, fauna, ríos, lagos, mares, aire, luna y estrellas), dándole al hombre el señorío, sobre toda ave y bestia del campo, entregándole un universo perfecto, pero al correr de los años, y con el avance de la tecnología el hombre ha destruido, su propio mundo.<sup>12</sup>

### 3. Historia Reciente.

A partir de la segunda mitad del siglo XX, es cuando realmente se empieza a tener conciencia, de lo que realmente significa el medio ambiente, y el deterioro

---

<sup>10</sup> Op. Cit. Pag. 12.

<sup>11</sup> Op. Cit. Pag. 12.

<sup>12</sup> Op. Cit. Pag. 12.

<sup>13</sup> Valera Cipriano y Reyna Casiodoro. Santa Biblia. Versión Reyna Valera 1,995. Biblia de Estudio. Editorial Sociedades Bíblicas Unidas. Estados Unidos de América.



que viene sufriendo día con día, y la necesidad de prevenir una hecatombe a nivel mundial.<sup>13</sup>

En 1,948, Fountaineblau, Francia, Congreso Constitutivo de la Unión Internacional, para la conservación de la Naturaleza, UICN, convocada por Francia y la UNESCO, principal objetivo salvaguardar el mundo vivo y el medio ambiente natural del hombre.

En 1,968, la Asamblea General de las Naciones Unidas, Conferencia Mundial, antecedente previo reunión de expertos, conclusión final; que la calidad de vida en el tercer mundo se estaba deteriorando y en sí la vida misma.

En 1,972, el Club de Roma, bajo la dirección Dennir Meabon, publicó un estudio titulado "Los Límites del Crecimiento". Arribando a pésimas conclusiones, se hace sentir más la demanda, aumento de la población mundial, se reduce la oferta debido a la contaminación, condicionada por la limitación de los recursos no renovables.<sup>14</sup>

En 1,972, Conferencia de las Naciones Unidas de Ambiente y Desarrollo, celebrado en Estocolmo Suecia, resultado emisión del "Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente". Se planteaba la necesidad, de no provocar daños irreversibles al Medio Ambiente, paralelamente con el desarrollo de los países. Principal aporte a la conferencia de Estocolmo el informe "Crecimiento Cero".<sup>15</sup>

En 1,974 en la Declaración de Cocoyoc, se establece el carácter estructural de los problemas ambientales. Esfuerzos posteriores que merecen citarse con el informe "Interfuturos" de la O.C.D.E., el "Okita", para el gobierno Japonés, así como el global 2000 de U.S.A.

En 1,980 la Estrategia Mundial para la conservación de la U.I.C.N., hace un llamado para la conservación de los recursos.<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> Alejandra Sobenes y Herrera de Noack Jeanneth. Manual de Legislación Ambiental de Guatemala, I. 1,996 Publicación del Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible, Editorial JB. Pag. 13.

<sup>14</sup>Op. Cit. Pag. 13

<sup>15</sup> Op. Cit. Pag. 13.

<sup>16</sup> Op. Cit. Pag. 13



En 1987, la Comisión Mundial del Medio Ambiente, informe "Nuestro Futuro común".

En julio de 1992, se convoca a la Cumbre de la Tierra, se obtienen resultados satisfactorios denominados "Compromisos de Río". Los Estados signatarios se comprometen, a mantener un nivel de desarrollo, de acuerdo a las condiciones de preservación del Medio Ambiente, de allí que la comunidad internacional adquiere un compromiso serio en la preservación del medio ambiente.

#### 4. Antecedentes en Centro América.

En febrero de 1989, en Costa del Sol, El Salvador, Reunión de presidentes de Centro América, se crea la comisión Centro Americana de Ambiente y Desarrollo. Organismo especializado en el tema del medio ambiente.

En agosto de 1989, en Puerto de Tela, Honduras, se establece la estructura organizacional pro-tempore para CCAD. Se acuerda que la Presidencia estaría en Costa Rica, y Secretaría Ejecutiva en Guatemala, con oficinas de apoyo en cada uno de los países miembros.

El día 12 de diciembre de 1989, en San Isidro de Costa Rica, Primer Instrumento Legal Regional; objetivo Tutela del ambiente.

El día 14 de febrero de 1990, entra en vigencia el Convenio Centro Americano para la Protección del Ambiente.<sup>17</sup>

El día 7 de julio de 1991, reunidos los presidentes en San Salvador, aseguran la integración de Panamá y Belice a la CCAD. Suscriben el Protocolo al convenio, entra en vigor, habiendo ratificado, por un mínimo de los tres países signatarios. Como se menciona en sus "Considerandos" uno de los principales objetivos del convenio, es el uso racional de los recursos, y el aprovechamiento que de ellos se haga, evitar todo tipo de contaminación al medio ambiente, la preservación de la calidad de vida

---

<sup>17</sup> Op. Cit. Pag. 14.



(Equilibrio ecológico) propugnar por el respeto del medio ambiente, y un desarrollo sostenible.

La base fundamental, de la protección del medio ambiente y la estabilidad regional, es lo más importante a destacar dentro del convenio.

Pueden citarse dos de las obligaciones, de relevante importancia, que adquieren o se obligaron a cumplir los Estados:

Robustecer, las instancias o instituciones nacionales, que tengan como objetivo principal, la gestión de los recursos naturales y del medio ambiente.

Propiciar la compatibilización, en materia legislativa, creando los mecanismos adecuados para el desarrollo sostenible en la región.<sup>18</sup>

Actualmente contamos en toda la región, con convenios, tratados internacionales, respecto a biodiversidad, de cambio climático; de manejo y conservación de bosques. Existe un mandato para la elaboración para un convenio regional que fije las bases para un régimen mínimo de la región de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

En 1,992 Tegucigalpa, ha sido retomado de forma global el Sistema Centroamericano de Integración, como instrumento legal, que fija el marco jurídico, que contiene en forma expresa: "establecer acciones concertadas dirigidas a la preservación del medio ambiente por medio del respeto y armonía con la naturaleza, asegurando el equilibrado desarrollo y explotación racional de los recursos naturales del área, con miras al establecimiento de un nuevo orden ecológico en la región".<sup>19</sup>

En el subsector económico, con la aprobación del protocolo de Guatemala, en 1993, que reforma el sistema de Integración Centro Americano (SIECA). El protocolo establece lo siguiente: "En lo que se refiere a los recursos naturales y el medio ambiente, los Estados convienen en poner en práctica estrategias comunes, siendo su principal objetivo: Fortalecer la capacidad de los Estados y

---

<sup>18</sup> Op. Cit. Pag. 14.

<sup>19</sup> Op. Cit. Pag. 15.



proteger el patrimonio natural de la región, adoptar estilos de desarrollo sostenible, utilizar de forma óptima y racional de los recursos naturales del área. Controlar la contaminación y restablecer el equilibrio ecológico, entre otros mediante el mejoramiento y la armonización a nivel regional de la legislación ambiental nacional el financiamiento y ejecución de proyectos de conservación del medio ambiente".<sup>20</sup>

Actualmente existen los siguientes órganos a nivel Centro Americano, siendo éstos: Consejo Centroamericano de Bosques (CCB) y el Consejo Centroamericano de Areas Protegidas (CCAP). Compuesta de siete delegados de la sociedad civil, y siete delegados de los gobiernos, de los siete países.

Es importante resaltar, que la participación ciudadana es uno de los pilares fundamentales del Derecho Ambiental, pues a través de concientizar a la población, de lo que debe ser la calidad de vida, la no destrucción del sistema ecológico, por cuanto este está debidamente interconectado hombre-naturaleza y medio ambiente. Como continuación de la Agenda Ambiental, en octubre de 1,994, los países de la Región firmaron la cumbre Ecológica de Managua, la "Alianza centroamericana para el Desarrollo Sostenible" (ALIDES).<sup>21</sup>

---

Op. Cit. Pag. 15.

Op. Cit. Pag. 15.



## CAPITULO II

### CARACTERES DEL DERECHO AMBIENTAL.

#### 1.1 El Ambiente como Objeto de Derecho.

Al enfocar esta nueva rama del derecho, lo vamos a hacer en una forma, de usar los términos adecuados, pues en el lenguaje popular, se le ha denominado distintamente Derecho del Medio Ambiente, como Derecho Ambiental, pero consideramos, que desde toda óptica jurídica debemos llamarlo Derecho Ambiental no Derecho del Medio Ambiente, pues ésta última denominación, es un tanto ortodoxa, o rudimentaria, si se quiere ver de esta manera. Ahora bien, tampoco podemos hacer sinonimia, entre Derecho Ecológico, y Derecho Ambiental, pues ambas expresiones no son identificables entre sí. La primera denominación, tiene un concepto más abarcativo de la materia, en tanto que la segunda se limita a los ecosistemas naturales.<sup>22</sup>

El concepto de ambiente comprende, toda la problemática ecológica general. Pero lo que resulta su base de estudio es la utilización de los recursos naturales.

Debemos recordar que el fin supremo del Estado, es la realización del bien común, el Derecho Ambiental, su fin supremo, es la conservación, y preservación del medio ambiente, buscando el equilibrio ecológico, dentro del marco de un desarrollo sustentable.

#### 1.2. Caracteres del Derecho Ambiental.

Debemos destacar, que esta novísima rama del derecho, como lo es el Derecho Ambiental, tiene sus características propias, al decir novísima rama de los derechos, nos estamos refiriendo que fue en los prolegómenos de la conferencia de las Naciones Unidas, sobre el hábitat humano, celebrada en Estocolmo en junio de 1972.

<sup>22</sup> Bustamante Alsina, Jorge, Derecho Ambiental, Editores Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1,995, pag.48.

### **A) Carácter interdisciplinario.**

Debemos de tomar en cuenta, que todo lo que sucede en la naturaleza, está condicionado por diversos factores, tanto químicos, físicos, como biológicos, de allí que es necesario tomar las medidas de protección, para su propio estudio, en el deterioro de la biosfera, propio del ambiente, de allí que es necesario que a través de los diferentes disciplinas, expertos en cada una de las materias, externen sus recomendaciones y puntos de vista, para su posterior análisis que el legislador traducirá en su propio lenguaje jurídico.<sup>23</sup>

### **B) Carácter Sistemático**

Esta característica es consecuencia, de que en la naturaleza todo va concatenado, ligado, unido, pues no actúan factores aislados, puesto que es todo un sistema en el entorno natural lo que sufre el deterioro, siendo éste sistema; paisaje, fauna, flora, lo que crea todo un sistema de normativas, tanto sanitarias, administrativas, judiciales, y todo el cuidado del ambiente corresponde al hombre, por depredación del mismo hombre.<sup>24</sup>

### **C) Carácter supranacional**

Otro de los rasgos importantes, es el relativo a que el daño ambiental, no conoce fronteras, puesto que el daño que se produce a un bosque en determinado país, producirá efectos nocivos, no sólo en ese país, sino en los países vecinos, por cuanto el aire se encargará de transportar partículas contaminantes a otros Estados, lo mismo ocurrirá con un río, el contaminar sus aguas, de allí es necesaria la cooperación, de otros Estados para combatir este tipo de catástrofes.

---

<sup>23</sup> Op. Cit. Pags. 48.

<sup>24</sup> Op. Cit. Pags. 49.



### **) Especialidad singular**

El Derecho Ambiental, es uno, pero la diversidad de regulaciones administrativas, resultan imprecisos los mecanismos de emisión, transporte e imisión.

La difícil definición resulta, en el Derecho Ambiental las diferentes regulaciones, que se adoptan en los diferentes espacios, en los cuales se desarrollen los fenómenos que impactan el ambiente. <sup>25</sup>

### **) Especificidad finalista**

El Derecho Ambiental es el sector del orden jurídico que regula las conductas humanas que pueden ejercer influencia, con efectos en la calidad de la vida de los hombres, sobre los procesos que tienen lugar entre el sistema humano y el medio humano. <sup>26</sup>

### **) Énfasis preventivo**

El derecho ambiental, es eminentemente preventivo, aunque en algunos códigos contiene, o sea la pérdida de la libertad, en caso de la comisión de delitos contra el medio ambiente, pero es importante resaltar de acuerdo al criterio de Bustamante Alsina, que ninguna sanción, pecuniaria o económica, es capaz de compensar los daños graves ocasionados al ambiente. <sup>27</sup>

### **) Rigurosa regulación técnica**

Dentro de la normativa del Derecho Ambiental, contiene disposiciones rigurosamente técnicas, que sirven para calificar las condiciones precisas en que

---

<sup>25</sup> Op. Cit. Pag. 50.

<sup>26</sup> Op. Cit. Pag. 50.

<sup>27</sup> Op. Cit. Pag. 51.



deben realizarse las actividades afectadas. Cabe resaltar en este aspecto los actos discrecionales de la administración pública, pues su flexibilidad permite o no adaptarlos a situaciones particulares y diferenciadas, lo mismo ocurre con los juristas, pues pueden hacerlo dentro de las regulaciones.

#### H) Vocación redistributiva

Es uno de los rasgos no menos importantes dentro del Derecho Ambiental, puesto que al establecer el sistema de precios debe incluirse, dentro de tal el valor que cubra ciertas deficiencias, que puedan producir contaminación, puesto que de acuerdo al principio de quién contamina paga, ya sea el usuario o el consumidor. Siendo el Derecho Ambiental, el que debe crear las normas e instrumentos para hacer efectivos los criterios adoptados.<sup>28</sup>

#### I) Primacía de los intereses colectivos

El Derecho Ambiental, se ubica dentro del derecho público, puesto que pertenece a toda la colectividad, pues es a esta colectividad a quién esta dirigido, pues busca conservar la calidad de vida de toda la humanidad, y dejar un legado para las generaciones venideras, y no es justo que les leguemos un ambiente deteriorado, en vías de extinción, en dónde cada vez, no haya calidad de vida. Sin embargo no excluye al derecho privado, por cuanto en la reclamación de daños al ambiente, que se hace a través de instancia de parte, interviene el derecho civil, el cual lo ubicamos dentro de la división del derecho privado.<sup>29</sup>

### 2.3. Relación del Derecho Ambiental, con otras Disciplinas Jurídicas.

El Derecho Ambiental, en su extensa gama, de teorías doctrinas y normas jurídicas, se relaciona con otras disciplinas jurídicas, debido a lo extenso y complejo que comprende, de tal suerte que entre ellas encontramos:

---

<sup>28</sup> Bustamante Alsina, Jorge. Derecho Ambiental, Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1,995. Págs. 50 y 51.



### **3.1. Con el Derecho Constitucional**

Pues de acuerdo a la pirámide Kelseniana, estudia en nuestro primer curso e introducción al estudio del derecho, vamos a encontrar, de acuerdo a dicha rámica dentro del ordenamiento jurídico, a la Constitución como norma fundamental, puesto que todo lo que se oponga a la Constitución deberá ser declarado inconstitucional. En la actual Constitución, encontramos suma pobreza, por cuanto sólo un artículo (97), se refiere al medio ambiente y equilibrio ecológico, a que en dicha disposición queda abierta al libre albedrío del Organismo legislativo, ya que reza; **Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.** Pero este punto lo retomaremos cuando entremos al análisis de legislación al respecto.

### **3.2. Con el Derecho Administrativo**

Por cuanto el derecho administrativo, va a regular todo lo referente, a la creación, organización, funcionamiento, de las diferentes instituciones creadas y/o reconocidas por el estado, para la preservación, protección, y mejoramiento del ambiente, es el estado que a través de decretos, decretos leyes, acuerdos gubernativos, ha creado o creará las diferentes instituciones tanto gubernamentales como organizaciones no gubernamentales, a través del reconocimiento de la personería jurídica.

### **3.3. Con el Derecho Penal**

Siendo el derecho penal, el encargado de dictar las normas de tipo punitivo, buscando con ello, la protección del Ambiente, en nuestro medio están



dispersas dentro de nuestro ordenamiento legal, al estar contenidas en diversas leyes.

#### **2.3.4. Con el Derecho Civil**

Por cuanto que el daño ambiental, muchas de las veces se apareja la acción penal, y la acción civil, en muchos procesos se deja expedita la reclamación civil, a través de la vía respectiva, siendo este de instancia privada, por cuanto el código civil contiene numerosas normas, en dónde se puede ejercitar ésta vía.

#### **2.3.5 Con el Derecho Agrario**

Por cuanto el objetivo del derecho agrario, son los recursos naturales, siendo el contenido del derecho agrario, la empresa agraria, la tenencia de la tierra, la actividad intervencionista del Estado, la reforma agraria, o los procedimientos de mercado.

El derecho agrario es una herramienta que puede servir a varias políticas o a alguna en especial. Esto último sucede cuando se identifica el derecho agrario con los aspectos relativos a la tenencia de la tierra, y se circunscribe a la llamada reforma agraria.

Tendencias doctrinales: en España la enseñanza del Derecho Agrario como tal no tiene muchos años, siendo sus principales fundamentos: a) Función Social de la Propiedad; b) La Empresa Agraria; c) El acceso a la Propiedad; D) La unidad económica; e) La conservación del suelo; f) y la Asociación de los productores.<sup>30</sup>

#### **2.3.6. Con el Derecho Internacional Público**

Por cuanto a través de numerosas convenciones, tratado, convenios celebrados, entre organismos internacionales, en este sentido debemos acotar que

---

<sup>30</sup> Pigretí, Eduardo A. *Derecho Ambiental*. Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina. 1,997. Pags. 20 y 21.



on, muy pocas las resoluciones dictadas por organismos internacionales, que enen fuerza ejecutiva entre sus miembros. Cabe destacar que sólo las resoluciones, emanadas del seno de la ONU, Organización de las Naciones Unidas, tiene carácter ejecutivo, puesto que, se pueden llegar a decretar sanciones n contra de los países que no acaten tales decisiones, entre éstas sanciones se n encuentran el embargo, el bloqueo económico.

### **3.7. Con el Derecho Interno Público**

El derecho público interno de cada país, está constituido por las normas iguales de cada uno de ellos, dicta o debe dictar en ejercicio de sus poderes de policía de salubridad, seguridad y bienestar, proveyendo en defensa de sus recursos naturales, constituidos por el aire, el agua y el suelo.

El daño ambiental, ocasionado a los intereses difusos, es de la incumbencia de las autoridades gubernamentales, las cuales en ejercicio, de sus poderes de policía que antes hemos mencionado, deben preservar la calidad de vida del hombre, su existencia, su salud, su integridad física y moral, así como sus valores culturales.<sup>31</sup>

### **3.8. Con el Derecho Privado Interno**

Al hablar de la protección a los individuos, por "Daño Ambiental", pues este daño afecta a una generalidad, se debe más que todo a la actividad humana, es por ello que al verse amenazado un derecho subjetivo, pues hay un derecho legítimo, a un ambiente sano y equilibrado, el afectado o los afectados, pueden acudir a las instancias legales, o si por el contrario es un particular el que es afecto, en su derecho, solo a éste corresponde ejercitar sus derechos, para hacer cesar la acción ilícita y obtener la reparación del daño.<sup>32</sup>

---

Bustamante Alsina, Jorge. Derecho Ambiental. Editores Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina 1,995. Pag. 54

Bustamante Alsina, Jorge. Derecho Ambiental. Editores Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1995. Pag.- 54



## 2.4. Principios Generales del Derecho

Vamos a encontrar que la ley escrita, (Códigos), no puede abarcar todos los hechos o actos, que se suscitan en la vida diaria, por lo que en la aplicación concreta del derecho o sea de las normas jurídicas, se presentan lagunas legales, de allí que el juzgador tiene que acudir a otras fuentes, para resolver el litigio sometido a su jurisdicción, ya que no cabe abstenerse de pronunciar un fallo so pretexto del silencio de la ley. A falta de un precepto expresamente aplicable, habrá que valerse de la analogía, y a falta de ésta serán de aplicación los principios generales del derecho. Cabe destacar, que para algunos autores, esos principios son del derecho natural, o sea los que se derivan de la naturaleza misma de las cosas. Otros autores niegan la existencia de este derecho.

La analogía, es prohibida en el Derecho Penal, por cuanto el principio de nulla poena, sine lege, que quiere decir, no hay pena, si no hay ley que la regule.<sup>33</sup>

### 2.4.1. Principios Generales del Derecho Ambiental

Las connotables tratadistas, Sobenes Alejandra, y Jeanneth Herrera de Noack, citando a Martín Mateo, quién ha planteado los "Mega Principios" o principios supremos del medio ambiente, hace un importante razonamiento, basado en la moral, la ciencia y las leyes siendo éstos principios:

**A) Ubicuidad:** En cuanto que el derecho ambiental se dirige a toda una generalidad, en cuanto a Contaminadores y contaminados por residuos peligrosos, pues el daño ambiental, no sólo perjudica a quién lo produce, sino aún más a quién lo recibe, puesto que el que lo genera, muchas veces obtiene un beneficio, generalmente de tipo económico, patrimonial, etc.<sup>34</sup>

<sup>33</sup> Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1981.

<sup>34</sup> Sobenes Alejandra y Herrera de Noack Jeanneth, Manual de Legislación Ambiental de Guatemala, I, 1,996. Publicación del Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible, Editorial Litografía JB. pag. 18.



3) **Sostenibilidad:** El desarrollo sostenible, tiene como principal objetivo: "Hombre y naturaleza", busca la armonía perfecta entre el hombre y la naturaleza, es decir que los recursos naturales, sean aprovechadas de la mejor manera, pero sin destruir la ecología.

Este esfuerzo tiene como precedente la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982; las deliberaciones de la Comisión Mundial de las Naciones Unidas sobre el Ambiente y Desarrollo durante el período de 1984-1987, que fueron escogidos en el "Informe Brudland", que dice: "El Desarrollo Sostenible es el desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades". "La Alianza para el Desarrollo Económico Sostenible del Istmo se fundamenta en la libertad, la dignidad, la justicia, la equidad social y la eficiencia económica".<sup>35</sup>

Podemos concluir que en el principio de **Sostenibilidad:** va a ser aquel principio que se refiere a la optimización de los recursos, tendientes a procurar una mejor calidad de vida, estableciendo restricciones a la conducta humana, para no abusar de los recursos, buscando no sólo la eficiencia económica y el crecimiento, dentro de un marco de respeto por los recursos naturales.

4) **Globalidad:** Se refiere este principio, que en materia ambiental, todos somos responsables, por el daño al ambiente, ya sea por Omisión, al no denunciar determinadas conductas, o bien el provocar las mismas, por cuanto el daño al ambiente perjudica a toda una colectividad, por cuanto es necesaria la cooperación internacional, ya que no se puede enfrentar los daños al ambiente, aisladamente esto se refiere a que una actuación local regional, va a producir resultados beneficiosos a toda una colectividad.

---

Sobenes, Alejandra y Herrera de Noack, Jeanneth. Legislación Ambiental de Guatemala, I. 1,996. Publicación del Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible. Editorial JB. Pag. 18.



**Subsidiaridad:** Este principio, tiene correlación con el principio de globalidad, por cuanto "Los Organismos Internacionales y las proyecciones universalistas de los entes comprometidos en los conflictos y soluciones propugnan por los postulados que pretenden la intervención de los Estados comunitariamente, en la medida en que los objetivos y soluciones que se plantea no se pueden alcanzar por el accionar de cada Estado independiente y, en tal caso, será factible aplicar remedios acordados internacional o regionalmente".

## 2.5. Fuentes del Derecho Ambiental

Antes de entrar de lleno a una definición, de lo que se refiere a Fuentes del Derecho Ambiental, entraremos a conocer lo que nos define el tratadista, Manuel Osorio, en su obra Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales: señala que es un concepto muy ambiguo, pues se emplea para designar fenómenos diferentes. Hans Kelsen, en su Teoría pura del derecho, afirma que la expresión es utilizada para hacer referencia a: 1º. Razón de validez de las normas. En este sentido la norma superior es fuente de la inmediata inferior. 2º. Forma de creación de la norma. Así el acto legislativo es fuente de la ley; el acto de sentenciar lo es de la sentencia; la costumbre de la norma consuetudinaria, etc. 3o. Forma de manifestación de las normas, la Constitución, la ley, los decretos serían en este sentido fuentes del derecho. 4º. Por último se habla de fuentes como el conjunto de pautas, compuesta por valoraciones, principios morales, doctrina, etc. Que determina la voluntad del legislador, contribuyendo a dar contenido a la norma jurídica.

De acuerdo a lo que entendemos por "Fuente" Es el lugar en donde se origina algo en donde nace, de allí que es necesario conocer cuales son las fuentes principales del Derecho Ambiental, siendo éstas:



**Formales, Reales e Históricas.** De allí que entraremos a conocer cada una de ellas.

### **1.5.1. Fuentes Formales**

Entre las fuentes del derecho "formales" encontramos La Legislación, La Costumbre y La Jurisprudencia.

Debe destacarse que de acuerdo, a la pirámide Kelseniana, la constitución ocupa el primer lugar, dentro del ordenamiento jurídico nuestro, de allí que lo que este regulado en la constitución, tiene jerarquía de rango superior.

### **1.5.2. La Costumbre Como Fuente**

De acuerdo a la definición que nos brinda Manuel Ossorio, en su diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la siguiente manera: Hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie. La academia la define dentro del vocabulario forense, como la que se establece en materia no regulada o sobre aspectos no previstos por las leyes. Esta costumbre se denomina sin ley o fuera de la ley, y está llamada a llenar las lagunas legales, representa en ese aspecto, una de las fuentes del derecho.<sup>36</sup>

En nuestro medio debido a que nuestro país, es multilingüe, pluricultural, en algunas regiones los recursos son explotados racionalmente, con la debida mesura, son los extraños los que causan daños al ambiente.

### **1.5.3. Jurisprudencia Como Fuente**

De acuerdo a la definición que nos brinda, Manuel Ossorio, en su diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales "Ciencia del Derecho. En términos más concretos y corrientes se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción.

<sup>36</sup> Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1981.



Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder judicial sobre una materia determinada.<sup>37</sup>

Es importante destacar que, la jurisprudencia en el Derecho Ambiental, va cobrando importancia relevante en nuestro ordenamiento jurídico se refiere, pues reconocemos que hay grandes lagunas, dentro de nuestro campo normativo.

## **2.6. Fuentes Reales.**

Algunos autores, como el profesor Santiago López Aguilar, las denomina Fuentes Primarias, y son todos aquellos acontecimientos, hechos, causas reales que generan el derecho, ya sean éstos de orden económico, social, cultural, político entre otras causas, que al ser una realidad entre una sociedad pueden originar que se crean normas para su regulación.<sup>38</sup>

De lo anterior, se puede mencionar como ejemplo, que derivado de los acuerdos de paz, se han creado y seguramente se crearán normas jurídicas, que regularán aspectos de la vida nacional. (Bosques para la paz).

## **2.7 Fuentes Secundarias o Históricas.**

Los constituyen todo el conjunto de leyes que han estado en vigencia en determinado territorio, quizá las más importantes las leyes nacionales, que de alguna manera reflejan la evolución histórica del aspecto a regular.

En Guatemala, podríamos mencionar como fuentes históricas del derecho, las leyes que conforman el derecho indiano traído por los españoles para que regulara sus colonias; así mismo las constituciones que han sido derogadas la gran mayoría por golpes de estado, y que ahora constituyen verdaderas fuentes de consulta para la creación de otras.<sup>39</sup>

<sup>37</sup> Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina. 1981.

<sup>38</sup> Op. Cit. Pag. 78.

<sup>39</sup> Girón Mejía, Victor Hugo. Necesidad de Crear una Ley Específica, que de Protección Jurídica, Social y Económica, por parte del Estado, a los Hijos Mejores de los Sujetos Activo y Pasivo de un Delito. (Tesis de Grado 1998).



## CAPITULO III

### RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL

#### 1. Responsabilidad Civil.

##### 1.1 Concepto de Responsabilidad Civil.

De acuerdo a la definición que nos da, el tratadista Manuel Ossorio, en su obra Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, en lo que se refiere; a responsabilidad: Para la academia, deuda, obligación de reparar y satisfacer, por lo que se debe, o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal. Considerada esa definición desde un punto de vista jurídico, incurre a juicio de muchos autores, en el error de confundir obligación con responsabilidad, cuando realmente se trata de cosas distintas y bien diferenciadas, prevaleciendo en la doctrina el criterio de que en la obligación se ofrecen dos elementos que son, por una parte, la deuda considerada como deber, y por la otra, la responsabilidad.

La primera lleva en sí misma una relación jurídica válida, aún cuando pueda no ser exigible coactivamente; mientras que la segunda representa la posibilidad de exigir al deudor el cumplimiento de su obligación. Por eso se ha dicho que la responsabilidad constituye un elemento agregado al sólo efecto de garantizar el cumplimiento del deber.<sup>40</sup>

La responsabilidad Civil: va a ser aquella que lleva consigo el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o por tercero, por el cual se debe responderse. Sobre su lineamiento.

La responsabilidad Civil, de acuerdo a nuestro criterio, va a ser aquella que se genera por hechos o actos ilícitos, o bien por actos lícitos, y cuyo principal objetivo, va a ser el resarcimiento en dinero o en especie, por el daño ocasionado, ya sea por imprudencia, impericia o negligencia, este resarcimiento muchas veces compensa el daño ocasionado, máxime si se trata de daños al patrimonio ambiental, que pertenece a toda una colectividad, por cuanto la responsabilidad civil,

---

Op. Cit.



siempre tiene como destinatario al Estado, a través de sus diferentes instituciones, y el Estado a través de esas instituciones, tendría que volver al estado en que se encontraba las cosas, lo cual no sucede en la actualidad.

### **3.1.2. Responsabilidad Subjetiva y Objetiva**

El sistema tradicional romano, se basa en la existencia de una culpabilidad de la persona que ha de responder de una culpabilidad de la persona que ha de responder de las cuestiones dañosas. Frente a este sistema de la responsabilidad culposa o subjetiva, cabe estructurar la responsabilidad de los daños causados, con independencia de toda idea de culpabilidad, por la mera casualidad de tales daños. Así pues, los dos sistemas en que la responsabilidad por el daño puede fundarse en el subjetivo o de la culpabilidad y el objetivo o de la causalidad.

En nuestro sistema Guatemalteco, siguiendo al sistema español, se basa en la responsabilidad subjetiva, pues se basa en la culpa, o negligencia del que realiza el acto.

### **3.1.3. Responsabilidad Subjetiva por el Hecho Propio**

En la doctrina, se distinguen la existencia de tres elementos diferentes: acción u omisión ilícitas, culpa y daño.

La culpa o daño, resultan mencionados expresamente por el texto legal, en cambio la "acción u omisión" al tenor del texto legal, no son calificadas de ilícitas, siendo por tanto la jurisprudencia, reitera que los requisitos fundamentales de la responsabilidad extracontractual, son:

- 1º. "La realidad de un daño producido al que ejercita la acción;
- 2º. Un acto imprudente o negligente por parte de la persona contra quién se dirige esa acción, y
- 3º. La relación de causa y efecto entre este acto negligente y aquel daño, ya que nuestra legislación positiva no sigue la teoría de la responsabilidad sin culpa".



### 1.3.1. Actividad Ilícita

Es el primer elemento de la responsabilidad subjetiva. Pero esa actividad, tanto puede ser propia como ajena, si tenemos el deber de responder de los actos de otro y debe alcanzar también a los daños causados por animales o cosas que a nosotros pertenecen o estén bajo nuestra custodia.

### 1.3.2. Culpa

La culpa se refiere a la actuación de una persona determinada: es preciso saber si la actuación de esa persona al infringir aquella norma, es decir, al causar daño a otro, la coloca en situación de culpabilidad.

### 1.3.3. Grados de Culpabilidad

La culpabilidad exigida puede ser intencional (dolo) o meramente negligente (culpa); es la segunda la que presenta mayor dificultad de definición, por lo que nos hemos de referir a ella más especialmente.

Tradicionalmente la culpa se ha estimado que consistía en la omisión de la diligencia debida, dando lugar a una graduación de la culpa, según la diligencia exigible.<sup>41</sup>

### 1.3.4. La Culpabilidad en el Ejercicio de los Derechos

En este grado de culpa, surge la interrogante, si el sujeto en ejercicio de un derecho incurre en culpa, según nuestro criterio si actúa con la debida diligencia y prudencia no incurre en responsabilidad, mediante no haya actuado con abuso de derecho.

## Responsabilidad Civil en Materia Ambiental

Se deriva de la destrucción o contaminación del ambiente, siendo a nuestro entender sinónimos "daño ecológico" o "daño ambiental" pues siendo una

Espin Canovas, Diego. Manual de Derecho Civil, Vol. III. Editorial Revista de Derecho Privado. pag. 469.



colectividad la que soporta el daño, o perjuicio, pero en la mayoría de los casos el acto dañoso no es percibido, por toda una colectividad, si no por un sujeto, de allí que esté legitimado para actuar en defensa de sus intereses, y reclamar del contaminador o destructor, el pago de ese daño o destrucción al entorno natural, pero la fijación que hacen los tribunales del pago de responsabilidades civiles, no es suficiente para volver al estado anterior en que se encontraban las cosas.

De acuerdo a las consideraciones, que en su obra nos hace el tratadista Argentino Jorge Bustamante Alsina en su obra intitulada Derecho Ambiental, hace relación a varios factores siendo éstos:

**a) Factor de Responsabilidad**

En este factor, debemos de excluir al sujeto de responsabilidad civil, salvo que se demuestre que el ruido producido por una máquina, así como el humo, los olores, son cosas bajo la guarda el industrial. Debemos considerar como factores de responsabilidad los elementos tales como: El ruido, los olores, los desechos, el humo, producto de los avances tecnológicos, que al entrar en contacto con el agua, el aire, y el suelo, que hacen imposible la transpiración, atentando contra la salud.

En algunas legislaciones modernas como el código civil italiano, como antecedente el código Alemán y suizo. "Este texto resulta hoy insuficiente para resolver los problemas que resultan del impacto ambiental originado en la actividad industrial de nuestros días y los graves perjuicios que resultan de los legítimos intereses de las personas que deben soportarlos.

Según Messina Estrella Gutiérrez, citado por Jorge Bustamante Alsina, la normativa del Código civil Argentino el reclamo por daño ecológico, legitimando a todo sujeto que "Pueda ser perjudicado" lo que puede interpretarse como la aceptación de la prevención del daño, autorizando el reclamo de los intereses legítimos y aún difusos.



artículo 1113 del Código Civil Argentino señala que: Se dispone la responsabilidad por riesgo o vicio de la cosa, funcionando el factor objetivo teniendo en cuenta que el presunto responsable como dueño o guardián de ella no puede liberarse demostrando su falta de culpa y sí, solamente, probando la interrupción del nexo causal entre el riesgo y el daño.

### **Legislación Activa**

Siempre en todo hecho, o acto, resultan dos sujetos el sujeto activo y el pasivo, y la reclamación del resarcimiento del daño ocasionado, es el sujeto activo al que reclama, pudiendo ser uno o varios sujetos, los que reclaman, cuando son varios los afectados, en caso de fallecimiento de la víctima, son los herederos de este, los llamados a reclamarlo, en caso de daño moral, sólo al damnificado directo compete reclamo. (Art. 1078 del Cód. Civil). Si del hecho contaminante hubiere resultado la muerte de la víctima, únicamente tendrán acción por reparación del daño moral los herederos forzosos, a título propio y como damnificados indirectos.<sup>42</sup>

### **Legitimación Pasiva**

El sujeto pasivo, va a ser la persona o personas de quien o quienes se reclama el derecho, siendo este derecho generalmente, a una compensación en dinero, el resarcimiento de cosas de la misma especie, o bien que esas cosas vuelvan al estado anterior en que se encontraban, siempre y cuando esto fuere posible. Puede ser que el responsable, sea sólo una persona, o bien sean varias, pero el que responde por el daño, puede repetir contra todos los obligados al resarcimiento del daño.

---

Bustamante Alsina, Jorge. Derecho Ambiental, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1995. Pag. 157.

#### **d) Relación de Causalidad**

A este respecto, debemos tener presente, que toda causa tiene un efecto, así el hecho dañoso como causa y, el efecto el daño producido. Es importante resaltar que aún comprobándose el hecho dañoso, los medios para establecer el daño, no son posibles por cuanto los medios de prueba, tales como el expertaje, medios científicos de prueba, son costosos y complicados, muchas veces o el mayor número de veces no se cuenta, con laboratorios especializados, para llevar a cabo tales pruebas o comprobaciones.

Es necesario prever legislativamente el conjunto de la responsabilidad por daño ambiental, admitiendo la responsabilidad del daño indirecto aún con simples presunciones, pues la ecología enseña que seres y cosas forman un todo complejo, difícilmente escindible, y que el fenómeno de su interdependencia constituye una dimensión fundamental del universo.<sup>43</sup>

#### **e) Contenido de la Acción**

Por acción debemos entender, ejercitar un derecho, es decir poner en marcha el órgano jurisdiccional correspondiente, con la finalidad de lograr la declaración o constitución de un derecho, en este caso consideramos que la acción del damnificado puede perseguir el resarcimiento del daño producido, pero también el cese de la causa que origina el daño para evitar que éste se reitere en el futuro.

#### **3.2.1 Bien Jurídico Tutelado**

El bien jurídico protegido, y el bien jurídico tutelado, son sinónimos. El Derecho Ambiental, es de suma complejidad, pero el ambiente no es necesariamente un bien indefinido. El ambiente es un concepto fundamentalmente físico en cuanto entorno natural de los sujetos, pues desde el punto de vista del derecho penal, se considera al ambiente como objeto sustantivo de éste.

---

<sup>43</sup> Bustamante Alsina, Jorge. Derecho Ambiental, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1995. Pag. 159.



consideramos que el "Bien Jurídico Tutelado, es el Ambiente puesto que usualmente, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, ha sido conocido, por instituciones internacionales, como un derecho humano" Estando este ambiente compuesto, por el suelo, subsuelo, aire, fauna, fuentes de agua, la atmósfera.

Veemos que la calidad de vida ha venido en deterioro, al ambiente, por cuanto a más desarrollo menos calidad de vida. Pues el nivel de contaminación es más elevado en los países industrializados. Pues en la Cumbre de la Tierra, realizada en 1992, los gobiernos de todo el orbe, se comprometieron a brindar una mejor calidad de vida.

### 3. Daño Ambiental

#### 3.1 Concepto

Para entender lo que es el daño ambiental, es necesario entender lo que es el delito ecológico, y va a ser aquella transgresión que se causa a la naturaleza, es decir a los recursos naturales, renovables como no renovables, y que tienen una sanción específica, en el ordenamiento legal de cada país, de allí que hay delitos contra de la flora, fauna, agua, aire, suelo, subsuelo y todo el ambiente en general.

Partiendo de ésta breve explicación, podemos definir que Daño Ambiental, es todo aquello que se cause en menoscabo de la naturaleza, tales como destrucción del bosque, por medio de talas ilegales, incendios ya sea provocados, por negligencia, imprudencia, o bien por dolo; o bien la caza irracional, principalmente de aquellas especies que están en vías de extinción, así como la pesca en gran escala, sin respetar las reservas marinas, la contaminación del agua, al arrojar desechos o residuos peligrosos; la contaminación del aire por medio de aerosoles, el humo de las chimeneas de las grandes fábricas, el uso de pesticidas en la fumigación; la contaminación de los suelos y subsuelos, por medio del uso de abonos químicos, que quemaran los suelos, así como el vertedero de basura, desechos plásticos y

metales, que producen un calentamiento gradual de la tierra, puesto que no pueden ser absorbidos y, convertidos en abono.

Daño Ambiental, de acuerdo a la definición que nos brinda el Tratadista Jorge Bustamante Alsina en su obra Derecho Ambiental, se refiere a toda actividad humana individual o colectiva que ataca los elementos del patrimonio ambiental causa de daño social por afectar los llamados "intereses difusos" que son supraindividuales, pertenecen a la comunidad y no tienen por finalidad la tutela del interés de un sujeto en particular, sino de un interés general o indeterminado en cuanto a su individualidad.

El daño que se causa es llamado por algunos autores, como "daño ecológico" pero en realidad es más apropiado llamarlo "daño ambiental" por ser mas abarcativo y comprensivo del ecológico, reservando aquella expresión para el daño que ataca los elementos bióticos y abióticos de la biosfera.<sup>44</sup>

Es necesario acordar, que el daño ambiental, abarca a toda una colectividad, es una expresión ambivalente. La auditoría del medio ambiente o evaluación del impacto.

### **3.4. La Responsabilidad Puede Ser:**

#### **3.4.1 Responsabilidad Principal**

Es aquella en la cual existe un titular, es el inmediatamente responsable.

#### **3.4.2. Responsabilidad Unipersonal.**

Se da esta clase de responsabilidad, cuando el responsable del hecho dañoso es uno y es fácil su individualización.

#### **3.4.3. Responsabilidad Pluripersonal**

En esta clase de responsabilidad, los causantes del hecho dañoso, son varios, pero la hora de determinar su grado de participación, si actuaron ya sea en

---

<sup>44</sup> Op. Cit. Pags. 44 y 45.



na intelectual, o material, es imposible de determinar, por lo tanto determinar el nto de la responsabilidad civil, es más complicada.

### **1.3.1. La Responsabilidad Pluripersonal Puede ser Colectiva o Solidaria.**

Ante la falta de objetividad, para delimitar la responsabilidad de cada uno, se tienen de los siguientes supuestos:

- posibilidad de individualizar al autor o responsable del daño ambiental.
- se prueba fehaciente de la responsabilidad en grupo.
- existe una nítida relación causa-efecto entre daño ambiental producido y la perturbación invocada.

### **1.3.2. Responsabilidad Mancomunada o Individualizable**

Habiendo participado varios, en el hecho dañoso, se les puede señalar a cada uno la cuota de responsabilidad.

### **1.4. Responsabilidad Subsidiaria**

Se da cuando el responsable principal, resulta insolvente dando lugar a lo siguiente:

La empresa para la cual trabaja el sujeto responsable, cubra el costo de los daños ocasionados.

Que respondan subsidiariamente los otros coautores cómplices o encubridores.<sup>45</sup>

---

Sobenes Alejandra y Herrera de Noack Jeanneth, Manual de Legislación Ambiental de Guatemala, 1,996. Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable .



## CAPITULO IV

### MEDIOS PROBATORIOS

#### 1. Regulación de los Medios de Prueba en la Legislación Guatemalteca.

##### 1.1 Concepto de Prueba

De acuerdo a la acepción, que nos da Carnelutti, en el lenguaje corriente, es comprobación de la verdad de una proposición.

De acuerdo al lenguaje jurídico, es la que demuestra la verdad de la existencia o no existencia de los hechos afirmados por las partes. De acuerdo al significado legal, prueba se dice que es el instrumento, medio, cosa, razón o argumento, que sirve para demostrar la verdad o falsedad de algo que se discute en el proceso.

En un sentido muy general, probar tanto equivale a investigar como a comprobar o verificar si los hechos que se han afirmado son ciertos.

##### 1.2. Objeto de la Prueba

Son las afirmaciones o realidades que deben ser probadas en el proceso. El Código señala como objeto de la prueba "las proposiciones de hecho" se está refiriendo a todo lo que no es derecho; al material fáctico, sucesos o acontecimientos que las partes alegan como causa y razón de sus pretensiones; a los hechos materiales que se afirman haber ocurrido y coincidir con los supuestos hechos previstos en abstracto por la norma jurídica.

##### 1.3. Los Medios de Prueba

Vamos a definirlos como los hechos, actos, cosas o fuentes de las que el juez adquiere su convicción sobre la certeza del hecho a probar. GOLDSCHMIDT define como todo lo que puede ser apreciado por los sentidos o suministrar percepciones sensoriales de las que el juez deriva la verdad y RICCI como "Los medios adecuados para provocar y producir en el ánimo del juez, el convencimiento de un hecho dado con los determinados por la ley y no otros, de tal



suerte que la ley sería violada si el juez fundara su convencimiento en medios de prueba que la misma no reconoce como tales.

#### **4.1.4. Valoración de la Prueba**

Es determinar su fuerza probatoria. Es pesar sus resultados, es medir su grado de eficacia. Existen dos métodos de valoración de la prueba, siendo éstos:

##### **a) El Sistema de la Prueba Tasada**

La ley señala al juez, por anticipado, el grado de eficacia que tiene la prueba. "El legislador razona antes que el juez y le da su razonamiento servido como imposición legal para que el juez, se limite a comprobar el caso.

##### **b) El Sistema de Libre Convicción**

De acuerdo a este sistema, el juez hace uso de la lógica, y de acuerdo a su conciencia, es por ello que se dice, que el juez debe ser una persona de conducta moral e intachable, cosa que no lo hay, en el ámbito judicial.

##### **c) La Sana Crítica**

Es sinónimo de recta razón, de buen juicio, y de sentido común, se adquiere mediante el conocimiento, la experiencia, la lógica y el sentido mismo de justicia que es propio de todo ser humano. En otras palabras es adquirir del juez su convicción juzgando de su mérito, sopesándolas, a través de esos principios.

El profesor MAXIMO CASTRO, en su curso de procedimientos civiles, dice que "Son el conjunto de modos de ver y valorar los actos, según el orden común en que ellos se producen, y el modo corriente de apreciarlos dentro de las costumbres generales imperantes en el momento en que se consideran; es pues un proceso



ental, que realiza el juzgador basado principalmente en su conciencia, así como  
sado en hechos del mundo exterior, y los cuales ha contemplado. <sup>46</sup>

## **2. Los Medios de Prueba en Particular**

### **2.1 Declaración de las Partes**

CHIOVENDA, citado por Mario Efraín Nejera Farfan, en su obra de derecho  
procesal Civil dice: "la declaración que hace una parte de la verdad de hechos  
firmados por el adversario y favorable a este". Por su parte ALSINA citado por el  
ismo autor la define: "el testimonio que una de las partes hace contra sí misma,  
s decir, el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho  
ceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo". <sup>47</sup>

Podemos concluir que declaración de las partes, no es otra cosa que la declaración  
se presta una de las partes, y cuyo reconocimiento de los hechos les es  
desfavorable a sus intereses o pretensiones, es ni más ni menos declarar la  
verdad, y en cuya declaración esta interesado el adversario.

### **2.2 Declaración de Testigos**

Es la declaración que se obtiene de personas, extrañas al juicio. En otras  
palabras declaración de testigo es la persona o personas llamadas a declarar, y  
que comunica al juez el conocimiento que tiene, acerca de la existencia de un  
hecho o hechos, cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.

El testimonio es el acto que consiste en representar un hecho. Se representa  
manifiestando el testigo la idea que del hecho tiene. El medio de que se sirve para  
exteriorizar o comunicar esa idea, es la palabra o la escritura. El testimonio en sentido  
técnico, puede, por tanto, ser oral o escrito. Siendo el que nos interesa el oral porque  
es el único al que en nuestra legislación se le llama testimonio o "declaración de  
testigos". El otro el escrito, es el medio de comunicación que se concreta o  
manifiesta en el documento.

---

Najera Farfan, Mario Efraín. Derecho Procesal Civil, Imprenta Eros. 1,970. Pag. 475, 476 y 477.  
Op. Cit. Pags. 502 y 503.



#### **4.2.3. Dictamen de Expertos**

Debemos de tomar en cuenta, que el juez no lo sabe todo, es decir hay ramas específicas del conocimiento humano, los conocimientos jurídicos que posee aunque extensos, no bastan para precisar, con exactitud el resultado de una situación que haya caído bajo su dominio, por lo que el juez, busca la colaboración de ciertas personas que conozcan de determinados campos, o ciencia de allí surgen los expertos.

El dictamen de expertos, es el que realiza una persona ajena al proceso, que por sus conocimientos técnicos o científicos, en determinado campo específico o área del conocimiento humano, rinde su informe y/o apreciaciones.

#### **4.2.4. Reconocimiento Judicial**

Es la diligencia, que practica el juez, consiste en el examen, que hace de cosas u objetos, en forma personal, con la finalidad de sustentar un criterio, sobre determinadas pruebas, que sean objeto de un litigio. De allí al llevarse a cabo el reconocimiento judicial, pueden incorporarse nuevos elementos al proceso, en el código anterior se le conocía como; Inspección ocular, en otras legislaciones se le conoce como vista de ojos, siendo éstos un pleonasma, por cuanto todo lo que es objeto de inspección, necesariamente tiene que usarse el sentido de la vista, poderlas apreciarse en su real dimensión dentro de los medios probatorios, más eficaces consideramos el más importante, puesto que las partes en este sentido no tendrán ninguna actividad que hacer, por cuanto es el propio juzgador el que percibe el hecho o acto ocurrido, dándole una valoración de acuerdo a su leal saber y entender al encontrar vestigios de un hecho, o acto inmediatamente dictará las providencias urgentes y necesarias, que no admiten dilación. Un ejemplo lo encontramos en el juicio de Obra Nueva o Peligrosa.



## 2.5. Documentos

Comprende esta denominación, todos los escritos, en los cuales queda impreso el pensamiento humano, al hablar de documentos, estamos hablando de toda escritura o signos que por ser peculiares, pueden formar parte de un proceso, e allí que los documentos se clasifican en públicos y privados.

Siendo los públicos aquellos extendidos por funcionario o empleado público, así como los extendidos por notario, pues recordemos que el notario esta investido en una función pública, pero no es funcionario público, esto de acuerdo a la definición que nos da Giménez Amau, del notario latino. Documentos privados, aquellos que suscriben los particulares, y que sólo a ellos interesan, pero que pueden ser objeto del proceso en un momento dado, así mismo los documentos pueden ser también auténticos la autenticidad la puede dar el notario, al calificarlos con su firma, y sello, o bien cualquier funcionario o empleado público, hay que tomar en cuenta que un documento proveniente del extranjero, para que surta efectos de plena autenticidad, en Guatemala, es necesario que sufra los efectos de ley, y que éste debidamente protocolizado.

## 2.6. Medios Científicos

Podemos señalar que es un medio de prueba, sumamente especial, ya que para ello, se hace uso de diferentes ramas de la ciencia, de allí que el juez se socia de verdaderos peritos, expertos en la materia, pues si se trata de reconocer una voz, tendrá que recurrir a un experto en fonografía y acústica, para comprobar la autenticidad de huellas dactilares, se asociará a la dactiloscopia, y así a los diferentes campos tales como Arqueología, Antropología, caligrafía, taquigrafía, y otras artes u oficios, pues cabe incluir que dentro de los medios científicos de prueba, se incluyen: Fotografías, radiografías, calcos, relieves, reproducciones, y



fotografías de cosas u objetos, lugares, radioscopías, análisis hematológicos, bacteriológicos. Es necesario acotar que nuestro código Procesa Civil y Mercantil le dedica tres artículos, siendo una variedad de la prueba documental, se considera como una prueba complementaria, en el sentido de que por sí sola, no merece ninguna fe en juicio. Para que pueda apreciársele como prueba, debe ser complementada con otros medios probatorios o diligencias auxiliares. Así por ejemplo, las versiones taquigráficas necesitan del traductor. Por lo general está asociada de la pericia y aunque habrá casos en que no sea necesaria, no puede prescindirse para su eficiencia, del requisito de la autenticidad. Así lo exige el código en su artículo 192. Las partes pueden valerse de los medios científicos, pero siempre que su autenticidad este certificada por el secretario del tribunal o por un notario.<sup>48</sup>

#### 4.2.7. Presunciones.

Son medios de prueba, en la que el juzgador a través de una operación, lógica mental, hace un análisis de lo ya realizado dentro del proceso, dentro del calor probatorio; las hay de dos clases:

Las presunciones legales, que son aquellos reguladas por la ley, y que no necesitan demostrarse, si no lo que únicamente le queda al legislador, es apegarse a la norma concreta, dentro de esta clase de presunciones encontramos: Absolutas o iures et de iure, y relativas o iuris tantum, son absolutas las que excluyen toda posibilidad, de ser rebatidas, como por ejemplo la cosa juzgada. Son relativas, las que admiten prueba en contrario que destruya el hecho en que se funda la presunción y para cuya eficacia probatoria debe probarse ese hecho que le sirve de presupuesto.

Presunciones Humanas: figuran dentro de los medios de prueba, por cuanto se deben al razonamiento del juez como hombre y no al legislador, más concretamente son deducciones que hace el juez, de un hecho que fundado en la

<sup>48</sup> Najera Farfan, Mario Efraim. Derecho Procesal Civil. 1,980. Editorial Eros. Pags. 573, 574 y 575.



eriencia humana, aparece establecido en el proceso. Pero las presunciones no indicios ni conjeturas. Una vez admitidas, son prueba del hecho que se eaba conocer y no deja de ser completa porque se haya obtenido por vía de rencias. <sup>49</sup>

---

Najera Farfan, Mario Efraín. Derecho Procesal Civil. 1,980. Editorial Eros. Pags. 576.



## CAPITULO V

### CLASES DE PROCESOS EN LOS QUE SE PUEDE RECLAMAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS.

#### 1. Juicio Ordinario

**1.1. Concepto:** El juicio ordinario, es el proceso tipo, siendo un proceso de conocimiento, por cuanto pretende la declaración por parte del órgano jurisdiccional, correspondiente la constitución de un derecho, dentro de sus características, encontramos las siguientes: a) Por su objeto, es proceso de conocimiento; b) Por su forma es de más largos tramites; c) Por su contenido es de carácter singular.

a) Es de conocimiento; o de cognición, pues tiene como objetivo declarar la voluntad de la ley, a un caso concreto o específico, es a partir de ese momento, en el que se coloca en situación de ser observado o de hacerse observar, coactivamente por el órgano jurisdiccional mediante el proceso de ejecución, a este tipo de proceso, también se le llama proceso declarativo, este tipo de proceso sirve de modelo a los demás.

b) es de más largos trámites: Tenemos que aclarar que proceso y procedimiento no son sinónimos, ya que proceso es una entidad abstracta, en tanto que procedimiento es la serie de etapas, y pasos, que lleva a cabo el juez y las partes hasta llegar a la finalización del proceso, dicho de otra manera: El proceso es una entidad abstracta, que se materializa a través de los actos que es necesario realizar para la actuación del derecho siendo los procedimientos o trámites del juicio ordinario de los más largos y complejos, pues el término para contestar la demanda es de nueve días, seis para la interposición de excepciones previas, treinta días para la recepción de



pruebas, el cual se puede ampliar a diez días más, a petición de parte, o bien cuando haya pruebas que deben rendirse fuera del territorio nacional, hasta ciento veinte días, quince días para que dentro de ellos se celebre la vista, una vez agotado el proceso, y de quince días una vez verificada la vista, para dictar sentencias.

d) Es de carácter singular: El proceso ordinario es de carácter singular, porque lo que en él se ejercita, son acciones que recaen sobre cosa determinada o parcial, con relación al patrimonio del demandado y aún cuanto pueda haber pluralidad de pretensiones o de partes, no están referidas al patrimonio total o único del deudor.

e) Es general y subsidiario: Pues este juicio se aplica a aquellas contiendas, que no tengan señalada tramitación especial, de conformidad con el artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil. La subsidiaridad comprende en que puede aplicarse a los demás procesos, en cuanto no contraríe sus disposiciones<sup>50</sup>

### 5.1.2. Acción Proceso Sentencia

Son éstos tres elementos inseparables ligados, una dependencia de causa y a través de los juicios de conocimiento por autonomía, del juicio ordinario, no es dable debatir a plenitud tres clases de acciones en consonancia, como ya dije, de la que pretendemos se nos conceda en sentencia:

- a) de condena
- b) constitutiva
- c) declarativa o de mera certeza.

<sup>50</sup> Najera Farfan, Mario Efraim. Derecho Procesal Civil, 1980 Editorial Eros, pags. 34-41.



- a) **Acción de condena:** Es la que tiene por objeto una sentencia que obligue al demandado a dar, hacer o no hacer una cosa. En consecuencia, tiene por presupuesto la lesión de un derecho preexistente pero insatisfecho o incumplido por el obligado vale decir cuando el derecho muere. "Puede estar justificada expone de la plaza o por un hecho positivo o por una omisión determinante en base a un estado antijurídico que por el ejercicio de la acción, intenta corregirse".
- b) **Acción constitutiva:** Se dice que la acción es constitutiva cuando lo que en la demanda se pide es que en sentencia se haga una declaración mediante, la cual se cree una situación jurídica antes inexistente, o se modifique o extinga, la ya existente, produciéndose un estado jurídico nuevo.
- c) **Acción declarativa de mera certeza:** de la Plaza expone "Con la afirmación de que existe o no existe una voluntad de ley y produce, como consecuencia más relevante, una situación de certidumbre jurídica, por el momento, al menos, sin otra trascendencia."<sup>51</sup>

## 2. Trámite

### 2.1. Demanda

En sentido amplio es toda petición que se formula para obtener la satisfacción de un interés, la demanda debe contener los requisitos puntualizados en el artículo del Código procesal Civil y Mercantil. En sentido estricto demanda, a la luz del concepto técnico del concepto procesal, la demanda se define como el primer acto procesal, o primer escrito, con el que cronológicamente y forzosamente se inicia el proceso. Mario Efraín Nájera Farfán, citando a Hugo Alsina dice: "El acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la satisfacción, la declaración o la constitución, de una situación jurídica, y según sea

---

Nájera Farfán, Mario Efraín, Derecho Procesal Civil Práctico, Editorial Eros. Pags, 44-47.



en efecto la naturaleza de la acción producida, la demanda será de condena declarativa o constitutiva".<sup>52</sup>

Es necesario puntualizar que para que el escrito, de demanda produzca los efectos que le son propios deba de reunir los requisitos de forma y fondo, que la ley específica en sus artículos 106 y 107, sin olvidarse del artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La demanda es la base en la que se va a edificar el proceso, de allí depende el éxito, o el fracaso de la misma, es necesario clarificar en la misma, los hechos en que se basa, personas de quienes se reclama un derecho, individualizando lo conveniente y lo más importante dónde pueden ser habidos para notificarles.

Fundamento de Derecho: Es necesario fundamentarse en base a doctrina y leyes, acerca de la pretensión que se pretende o persigue obtener, a nuestro leal saber y entender si un artículo va demás, no es motivo para que se rechace una demanda, pero sí falta el artículo o los artículos específicos, si sería motivo para rechazar una demanda.

Pruebas: En el capítulo anterior dejamos sentado lo que se entiende por pruebas, por lo que nos limitaremos a decir que deben precisarse los medios de prueba que vamos a rendir, tales como declaración de expertos, reconocimientos judiciales, presunciones legales y humanas, peticiones en términos concretos y precisos.

### 5.2.2. Emplazamiento

Tiene este un doble carácter de notificación y de citación. De notificación porque mediante el se combina o de a conocer la demanda a la persona, contra quién se ha instaurado, y de citación porque a la vez cumpliéndose con el principio de previa audiencia, se le cita o emplaza para que haga uso de sus derechos o comparezca a juicio.

El emplazamiento significa situar en plaza, dispone el código que entre el emplazamiento y la primera audiencia deben mediar nueve días, puede el

<sup>52</sup> Op. Cit. Pags. 413-415.



mandado dentro de los primeros seis días de los nueve, interponer las excepciones previas que se refiere el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo estas las de incompetencia del plazo, a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer, caducidad, prescripción, cosa juzgada, y consunción, más la de arraigo si fuere extranjero o transeúnte de acuerdo al artículo 177 del precitado cuerpo legal.

si mismo puede el demandado, no contestar la demanda en cuyo caso será declarado rebelde, a solicitud de parte o bien puede allanarse, o reconvenir al actor, o bien contestarla en sentido negativo, en cuyo caso seguirá el juicio en rebeldía, consiste en la incomparecencia del demandado al juicio durante el plazo que le señala la ley.<sup>54</sup>

### 2.3. Contestación de la Demanda

Es el acto con el que concluye la fase introductoria, contestación de la demanda, es pues, el escrito mediante el cual la parte emplazada responde a las pretensiones o petitorio de fondo formulado por la parte actora.

Para Mario Efraín Nájera Farfán en su obra de derecho procesal civil, citando a De la Plaza "Respuesta que da el demandado a las peticiones del actor, de lo que se desprende que será contestación cualquier respuesta, el mismo la que reconozca los hechos alegados por el actor, que la que los niegue, o la que sin desconocerlos ponga otras que paralícen, modifiquen o destruyan la acción ejercitada".<sup>55</sup>

### 2.4. Fase Probatoria:

En esta fase se practica las pruebas ofrecidas en la demanda, y es en su contestación y por no ser de las preestablecidas necesitan tanto de la actividad de las partes, como el juez para dotarlos de vida e incorporarlos al proceso.

De acuerdo a lo que regula el artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil "Si existen hechos controvertidos se abrirá a prueba el proceso por el término de

<sup>54</sup>p. Cit pag. 80.  
<sup>55</sup>p. Cit. Pag. 90.



treinta días". A la luz de este precepto señala que es el juez, el que está en el deber de abrir a prueba el proceso aunque no fuera pedido por las partes y siempre que advirtiere la presencia de hechos controvertidos.<sup>56</sup>

#### **5.2.4.1. Término de Prueba:**

El ordinario es de treinta días, dentro de sus características es que es improrrogable, pudiéndose ampliar a diez días más, cuando no se hayan podido practicar todas las pruebas pedidas en tiempo. La solicitud se tramitará como incidente, debiéndose pedir tres días antes de que venza el plazo ordinario, es común porque vale y corre simultáneamente con igual duración para ambas partes, es indivisible, porque no se puede dividir en períodos.<sup>57</sup>

#### **5.2.4.2. Término Extraordinario:**

Es aquel que se concede por mayor tiempo que el ordinario, siendo éste de ciento veinte días, que empieza a correr juntamente con el ordinario, este período de prueba se utiliza cuando hay pruebas que deben recibirse del extranjero artículos 124, 125 y 127, del Código Procesal Civil y Mercantil.<sup>58</sup>

#### **5.2.4.3. Carga de la Prueba.**

Las partes están en la obligación de probar sus alegaciones, probar no es otra cosa que demostrar la verdad de los hechos que sirven de justificación a la demanda ya su contestación de lo cual resulta, de que de lo que se compone un proceso, es de hechos y pruebas por lo que sin hechos ni pruebas, no habrá proceso ni materia objeto de decisión.<sup>59</sup>

<sup>56</sup> Op. Cit. Pag. 95.

<sup>57</sup> Op. Cit. Pag. 96.

<sup>58</sup> Op. Cit. Pag. 96.

<sup>59</sup> Op. Cit. Pag. 97.



#### 4. Apreciación de la Prueba:

Esta se hace en sentencia, esta es una de las funciones medulares del juez, este en el examen o análisis que hace el juez, de cada una de las pruebas que hayan aportado, a efecto de determinar su eficacia probatoria sino son pertinentes o inadmisibles, a los prohibidos por la ley, los notoriamente dilatorios propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso.<sup>60</sup>

#### Fase de Decisión:

Es aquella en dónde el juez, va a decidir sobre el fondo del asunto, consta

en los actos: Vista, alegatos, sentencia.

De acuerdo con el tenor del artículo 196, del Código Procesal Civil y Mercantil, que reza: Concluido el término de prueba, el secretario lo hará constar sin necesidad de providencia, entregará a los autos las pruebas rendidas y dará cuenta al juez. El juez, de oficio señalará día y hora para la vista, que no excederá del plazo de 15 días.<sup>61</sup>

#### 1. Vista:

Durante la vista, el juez observa una actitud receptiva por ser el momento en que se oye a las partes o a sus abogados para luego entregarse al estudio del proceso.

El artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone que es "Auto para mejor fallar o mejor proveer" pueden los jueces acordar 1°. Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente, para establecer el derecho de los litigantes; 2°. Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que considere necesario o que se amplien los que ya se hubieren hecho; y 3°. Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso, todas éstas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de 15 días.<sup>62</sup>

<sup>60</sup> Op. Cit. Pags. 101-102.

<sup>61</sup> Op. Cit. Pag. 108.

<sup>62</sup> Op. Cit. Pag. 109.



El artículo 196 dispone "la vista será pública si así se solicitare" deja abierta la vía o sea a disposición del demandante o demandado el derecho a uno u otro tipo de vista.

En la vista, las partes el demandante y/o abogado de viva voz expondrá los hechos que crea que le asisten y después el demandado quién podrá igualmente alegar por sí o por medio de su abogado.

Lo que se alega en que consiste el alegato, es ni más ni menos el escrito que se presenta por las partes el día de la vista, exponiendo razonadamente los fundamentos que estimen adecuados para demostrar que les asiste el derecho abatido.

### 5. Sentencia:

Efectuada la vista o el auto para mejor fallar, de acuerdo al artículo 198 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual debe dictarse dentro de los 15 días siguientes al de la vista, pero debemos señalar que este plazo nunca se cumple. Por excelencia la que pone fin a la relación procesal, decidiendo sobre el fondo el asunto o demanda. En otras palabras podemos decir que es la forma normal de terminar el proceso.<sup>63</sup>

### 6. Procesos de Ejecución:

Podemos definir los procesos de ejecución, como aquellos que una vez declarada la constitución de un derecho, no queda sino ejecutar la sentencia, a través de unos procesos abreviados, entre los juicios de ejecución tenemos:

#### de Apremio: Juicio Ejecutivo; Ejecuciones Especiales.<sup>64</sup>

##### 1. Vía de Apremio

Regulado en el artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, que reza; 294 (Procedencia de la ejecución en la vía de apremio), procede la ejecución a vía de apremio, cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre

Cit. Pag. 112.  
Girre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil, Tomo II, Volumen I, Pags. 179-180.



que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible: 1º. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; 7º. Convenio celebrado en juicio.

Al tenor de lo que especifica, el numeral 1º. Del precitado artículo, en lo referente a sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, está aludiendo a la sentencia firme, es decir que no admite ningún recurso, podría hablarse también de sentencia ejecutoria, pues de acuerdo a la ley del Organismo Judicial, se refiere que hay sentencia, cosa juzgada, cuando la sentencia es ejecutoria, siempre que haya identidad de personas, cosas y acciones y no hubiere lugar a juicio ordinario posterior.

El connotable tratadista JAIME GUASP, nos recuerda: "El título de ejecución primero y fundamental es la sentencia judicial". Y nos precisa para que un juez actúe ejecutivamente es normalmente necesario, que se haya resuelto en un proceso de cognición de un modo que fundamente, las manifestaciones ejecutivas posteriores.

La sentencia es pues el título primordial de ejecución; pero, como fácilmente se comprende, no toda clase de sentencias, sino sólo las sentencias de condena, puesto que las declarativas y las sentencias constitutivas no exigen ni permiten directamente una conducta física del juez, dirigida a poner de acuerdo al mandato, de las mismas con la realidad física, sobre la que la ejecución actúa. Por lo tanto, la sentencia de condena, es el primero de los títulos de ejecución, en cualquiera de las especies, que el derecho positivo reconoce de ellas; en particular, no sólo la sentencia de condena ordinaria, sino la sentencia de condena dictada en el juicio ejecutivo, que se conoce.<sup>65</sup>

#### 6.1.1 Convenio Celebrado en Juicio

Ciertamente que un convenio puede contener una transacción, como ocurriría en el caso de que las partes se hicieran concesiones recíprocas, para



decidir de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso (Art. 1,251 del Código Civil), pero también pudiera ocurrir que no se diera tal supuesto, en cuyo caso es difícil perfilar la figura contractual, de la transacción, hay conciliaciones, por ejemplo, que se refieren a materias que no son dudosa y en que pueden no haber concesiones recíprocas. V. Gr. Cuando el demandado reconoce el derecho del actor y acepta pagar su adeudo por abonos.

Estos casos si son objeto de un convenio celebrado en el juicio, pueden ser ejecutados por la vía de apremio.<sup>66</sup>

## **5.7. Fases del proceso de ejecución en la vía de apremio.**

### **5.7.1. Demanda:**

Se acude al mismo esquema, que se emplea para las demandas de cualquier otro tipo, verbigracia lo que corresponde al juicio ordinario, llenándose los requisitos puntualizados en el Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente en sus artículos 61 y 106, ahora bien en este juicio, no es necesario acompañar la prueba, ya que no se trata de un proceso de cognición. Basta con acompañar el título ejecutivo, en que se funde la pretensión ejecutiva. Sin embargo en la práctica se ofrece prueba, al menos, la esencia, previendo la posible oposición del ejecutado. A veces cuando de ejecuciones se trata, la condena que contiene la sentencia, es de las llamadas condenas genéricas de daños y perjuicios, pero por no haberse podido establecer su monto, durante la secuela del juicio, se hace necesario que previamente a la ejecución, se liquiden esos daños y perjuicios.

En estos últimos casos, a fin de obtener la cantidad líquida necesaria, para acudir al juicio pericial, que tiene lugar a través de la vía incidental.<sup>67</sup>

### **5.7.2. Mandamientos de Ejecución y Embargo:**

Según nuestro Código Procesal, promovida la vía de apremio, el juez calificará el título en que se funde, y así lo considera suficiente, despachará

<sup>66</sup> Op. Cit. Pags. 210-211.

<sup>67</sup> Op. Cit. Pags. 212-213.



andamientos de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo bienes en su caso. Únicamente se exceptúa del requerimiento y del embargo, la ligación que estuviere garantizada con prenda o hipoteca, porque en estos casos lo se notifica la ejecución y se señala de una vez, día y hora para el remate de bienes, dados en garantía.

En todo caso, puede el ejecutante solicitar las medidas cautelares que autoriza el Código (Artículo 297).

En el caso de Responsabilidad Civil, como no hay una hipoteca constituida, será necesario la anotación de la litis en el registro respectivo, a efecto de poderse garantizar el cumplimiento de una obligación, o bien trabarse embargo, sobre bienes suficientes que alcancen a cubrir el monto de las responsabilidades civiles, y el daño ambiental causado.<sup>68</sup>

### 7.3. Designación de Bienes:

De acuerdo a lo que regula nuestro ordenamiento procesal civil y mercantil, el acreedor tiene derecho a designar los bienes en que haya de practicarse el embargo, pero el ejecutor no embargará, sino aquellos que, a su juicio, sean suficientes para cubrir la suma por la que se decretó el embargo más un diez por ciento, para la liquidación de costas.<sup>69</sup>

### 7.4. Medidas Precautorias:

En primer lugar se debe nombrar un depositario, el artículo 305 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: "El ejecutor nombrará depositario de los bienes embargados a la persona que designe el acreedor, detallando los bienes lo más exactamente posible, a reserva de practicar inventario formal, si fuere procedente. Sólo a falta de otra persona de arraigo, podrá nombrarse acreedor depositario de los bienes embargados. Cuando los bienes hubieren sido objeto de embargo anterior, el primer depositario lo será respecto de todos los embargos

<sup>68</sup> Op. Cit Pags. 213-215.  
<sup>69</sup> Op. Cit. Pags. 215-217.



anteriores, a no ser que se trate de ejecución bancarias. En este caso, el ejecutor notificará, al primer depositario el nuevo embargo, para los efectos del depósito. El depósito de dinero, alhajas y valores negociables se hará en un establecimiento bancario; y dónde no hubiere bancos ni sucursales, en persona de honradez y responsabilidad reconocidas”.<sup>70</sup>

De todas maneras, aparte de la disposición específica anterior en cuanto a los bienes hipotecados, existe la norma general de que todo embargo de bienes inmuebles o derechos reales, se anotará en el respectivo registro de la propiedad inmueble, para lo cual libraré el juez, de oficio, el despacho correspondiente, (art. 308).

#### **5.7.5. Ampliación y Reducción del Embargo y Sustitución de Bienes Embargados.**

El artículo 309 es claro en el sentido de facultar al acreedor, para que pida la ampliación del embargo, el crédito reclamado y prestaciones accesorias, o cuando dichos Bienes Embargados.

El artículo 309 es claro en el sentido de facultar al acreedor, para que pida la ampliación del embargo, el crédito reclamado y prestaciones accesorias, o cuando dichos bienes se deduzca tercería.

En cuanto a la sustitución de bienes embargados, está contemplado en el artículo 311 del precitado código “Cuando el embargo resultare gravoso para el ejecutado, podrá este, antes de que se ordene la venta en pública subasta, pedir la sustitución del embargo de bienes distintos, que fueren suficientes para cubrir el monto de capital intereses y, costas. Esta petición se tramitará en forma de incidente y en cuerda separada, sin que se interrumpa el curso de la ejecución”.<sup>71</sup>

<sup>70</sup> OP. Cit. Pag. 216.

<sup>71</sup> Op. Cit. Pags. 217-218.



### **7.6. Efectos del Embargo:**

De acuerdo al tratadista Guasp "El efecto fundamental del embargo se produce, sin más dificultades, de la función específica que realiza: Afecta a los bienes sobre que recae el proceso de ejecución, actual o futuro, a que sirve y los afecta, mediante una sujeción directa y general que liga o traba el bien, cualquiera que sea su titular o poseedor, a las resultas de aquella ejecución". "El juez, mediante el embargo, adquiere la potestad real de actuar jurídicamente sobre los bienes embargados".

Aunque aclara que: "No es necesario concebir para ello el embargo como una apropiación de la facultad de disposición del bien en contra del deudor, pues el deudor sigue conservando tal facultad". Sin embargo en nuestro derecho, como veremos diremos, esta facultad si que está limitada.<sup>72</sup>

### **7.7. En cuanto a la facultad de Disposición:**

En primer lugar, por la norma prohibitiva que trae el primer párrafo del artículo 303 del Código Procesal. Conforme esta norma, el embargo apareja la prohibición, de enajenar la cosa embargada. De manera que según el Código Procesal del deudor embargado no puede enajenar la cosa objeto de la traba porque tiene prohibido hacerlo.

Según el inciso 10 del artículo 264 del Código Penal, decreto 17-73 del Congreso de la República, comete estafa e incurre, en las sanciones del artículo 263 (prisión de seis meses a cuatro años y multa de doscientos a diez mil quetzales).<sup>73</sup>

### **7.8. En cuanto a las Facultades de Administración:**

Al tenor de lo que establece el art. 305 del Código Procesal cuando dispone, que el ejecutor nombrará depositario de los bienes embargados, a la persona que designe al acreedor y que sólo la falta de otra persona de arraigo, podrá nombrarse al acreedor depositario de los bienes embargados.

Op. Cit. Pags. 217-218.

Op. Cit. Pags. 219-221.



Cuando se promueve, la ejecución en la vía de apremio, el juez califica el título y si lo considera suficiente: Despacha mandamiento de ejecución y ordena el requerimiento del obligado y el embargo de bienes. Este requerimiento y embargo no es necesario, cuando se trata de obligaciones garantizadas con prenda o hipoteca (artículo 297). En la práctica los tribunales conceden, audiencia al ejecutado por tres días, que es el plazo dentro del cual el ejecutado puede hacer valer, las limitaciones excepciones que el Código le permiten interponer.<sup>74</sup>

## **5.8. Juicio Ejecutivo:**

### **5.8.1. Concepto:**

El juicio ejecutivo consta en realidad de dos fases: una que es puramente cognoscitiva, abreviada que finaliza con la sentencia de remate; y la otra, que es propiamente la vía de apremio.

A esta clase de juicios le son aplicables, las disposiciones de vía de apremio (arto. 328 párrafo 1º.) Y en consecuencia, procede entablarlos cuando se basen en títulos que traigan aparejada la obligación, de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible.<sup>75</sup>

### **5.8.2. Fases del Juicio Ejecutivo**

**Demanda:** En la práctica, al igual que ocurre con las ejecuciones en la vía de apremio, se sigue el esquema de las demandas del juicio ordinario, respetándose las disposiciones de los artículos 61 y 106 del código.<sup>76</sup>

### **5.8.3. Mandamiento de Ejecución y Embargo**

Establece el código que promovido el juicio ejecutivo, el juez calificará el título, en que se funde y si lo considerase suficiente y la cantidad que se reclama, fuese líquida y exigible, despachará el mandamiento de ejecución, ordenando el

---

<sup>74</sup> Op. Cit. Pags. 223-225.

<sup>75</sup> Op. Cit. Pag. 258.

<sup>76</sup> Op. Cit. Pag. 258.



querimiento del obligado y el embargo de bienes, sí este fuere procedente. En la misma resolución, dará audiencia por cinco días al ejecutado, para que se oponga a que valga sus excepciones (art. 329).

Como dice Guasp, "El juez examinará de oficio, el cumplimiento de aquellos requerimientos que la ley confía, explícita o implícitamente, a su cuidado: La jurisdicción, la competencia jerárquica, ya que no territorial y la postulación de las partes", que entre nosotros se concreta en el auxilio profesional o asistencia letrada obligatoria.<sup>77</sup>

## **I. Actitud del Demandado**

### **I.1. Pago de Adeudo:**

Despacha la ejecución, se lleva a cabo el requerimiento de pago, por el actor que designe el tribunal, que como sabemos puede ser uno de los abogados o bien un notario, sí lo pide el ejecutante (art. 298 del Código Procesal Civil).<sup>78</sup>

### **I.2. Incomparecencia del Ejecutado:**

El ejecutado puede dejar, de comparecer deducir oposición o a interponer excepciones en este caso, se interpreta su incomparecencia como una aceptación del reclamo y, por ello vencido el término que el juez, le ha concedido para ese efecto (cinco días), el órgano jurisdiccional, dicta sentencia de remate declarando sí o no a la ejecución (art. 330).<sup>79</sup>

### **I.3. Oposición al Ejecutado**

Dispone el Código Procesal que sí el ejecutado se opusiere, deberá razonar la oposición si fuere necesario, ofrecer la prueba pertinente. Sin

---

<sup>77</sup>p. Cit. Pags. 258-259.

<sup>78</sup>p. Cit. Pag. 260.

<sup>79</sup>p. Cit. Pag. 260.



éstos requisitos, el juez no le dará trámite a la oposición (art. 331. párrafo 1°).<sup>80</sup>

#### **5.9.4. Consignación con Reserva de Oposición**

Esta es otra situación prevista en el código, tanto para la vía de apremio como para el juicio ejecutivo. Conforme al artículo 300, párrafo segundo, el deudor puede hacerse levantar el embargo, (nada impide también que pueda evitarlo), consignando dentro del mismo proceso, la cantidad reclamada, más un diez por ciento para liquidación de costas, reservándose el derecho de oponerse a la ejecución. Esto dice la disposición legal sin perjuicio de que si la cantidad consignada no fuere suficiente, para cubrir la deuda principio a devengar intereses y costas, según liquidación, se puede trabar embargo por lo que haga falta.<sup>81</sup>

#### **5.9.5. Trámite de la Oposición, Sentencia y Recursos.**

**Trámite:** El trámite, tanto para el caso de que haya simple oposición razonada como para cuando se hayan valer excepciones, es el mismo. El juez oye por dos días, al ejecutante y con su contestación o sin ella, manda recibir las pruebas, por el término de diez días comunes, a ambas partes si lo pidiere alguna de ellas o el juez lo estimare necesario. Así lo dispone el penúltimo párrafo del artículo 331 del Código Procesal, el cual también en el párrafo final, prohíbe la fijación de cualquier término extraordinario de prueba.<sup>82</sup>

#### **5.9.6. Resolución de las Excepciones y Sentencia en su Caso**

Ya dijimos que si el demandado no comparece, el juez tiene que pronunciar la sentencia de remate, declarando si ha lugar o no la ejecución. Ahora bien, si hubo oposición o si el ejecutado, interpuso excepciones, se abre a prueba el proceso por diez días, si alguna de las partes así lo pide o el juez lo estima necesario.

---

<sup>80</sup> Op. Cit Pags. 260-261.

<sup>81</sup> Op. Cit. Pag. 261.

<sup>82</sup> Op. Cit. Pag.s. 262-263.



transcurrido el período de prueba, que no se puede prorrogar el juez tiene que pronunciarse sobre el fondo, de la cuestión o sea sobre la oposición, o bien sobre las excepciones interpuestas. Estas situaciones están reguladas en el artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil.

También de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 332 "La sentencia de segunda instancia, en los casos en que la excepción de incompetencia, fuese rechazada en el fallo de primera, se pronunciará sobre todas las excepciones y la oposición, siempre que no revoque lo decidido en materia de incompetencia".<sup>83</sup>

### 9.7. Recursos:

En el juicio ejecutivo también se limita en forma rigurosa, la interposición del curso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 334 del Código, párrafo primero, únicamente son apelables el auto en que se deniegue el trámite a la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación.

El recurso de casación no se permite en el juicio ejecutivo ni para infracciones al procedimiento, por ello el recurso de casación deberá hacerse valer en el juicio ordinario posterior y con relación a las actuaciones que se produzcan en este.

El trámite de la apelación en segunda instancia es relativamente breve. Según el párrafo segundo del artículo 334 mencionado, el tribunal superior señalará día para vista, dentro de un término que no exceda de cinco días, pasado el cual resolverá, dentro de tres días, so pena de responsabilidad personal.<sup>84</sup>

### 9.8. Juicio Ordinario Posterior

La sentencia de remate, dictada en los juicios ejecutivos no pasa en autoridad de cosa juzgada formal, lo cual quiere decir que su contenido, puede revisarse en un proceso de cognición posterior. No es pues inmutable, como este en un punto debatido en la doctrina, vale la pena que nos detengamos un poco en

<sup>83</sup> Op. Cit. Pags. 263.

<sup>84</sup> Op. Cit. Pag. 264.



su consideración, para señalar la forma en que ha sido regulado en nuestros anteriores códigos y algunos lineamientos que ha fijado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.<sup>85</sup>

### 5.9.9. Códigos Anteriores

En el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, (decreto 20009), que fue sancionado por la asamblea legislativa el 26 de mayo de 1,934 o sea el abrogado por el código vigente, se establecía que la resolución definitiva, no produce excepción de cosa juzgada y que las podía promover, en juicio ordinario dentro de los tres meses siguientes a la notificación de aquella, salvo que hubiere precedido resolución que cause cosa juzgada o que la cuestión hubiera sido de puro derecho (artículo 382).

Este precepto contenía dos hipótesis: a) Que haya precedido resolución que cause cosa juzgada; y b) Que la cuestión haya sido puramente de derecho, la primera se refiere a una etapa previa al procedimiento (La vía ordinaria), que al haber constituido un título ejecutivo, sencillamente condujo a una fase que más bien configura la ejecución de un fallo, que el juicio propiamente ejecutivo. En esta virtud, sería el todo superfluo discutir en vía ordinaria posterior, la existencia o inexistencia de la obligación, ampliamente debatida con anterioridad, a la iniciación del procedimiento. Por eso vimos que en el código vigente para la ejecución de sentencias se acude a la vía de apremio.

En cuanto a la segunda hipótesis, la cuestión se contrae a determinar, que se quiere decir con que la cuestión haya sido puramente de derecho.<sup>86</sup>

### 5.10. Código Vigente

En el Código en vigor, se determinó como objeto del juicio ordinario posterior, la posibilidad de discutir lo decidido en el juicio ejecutivo. Además se establecen algunas limitaciones para poder entablar el llamado juicio de repetición. Estas

<sup>85</sup> Op. Cit. Pag. 289.

<sup>86</sup> Op. Cit. Pag. 289.



tuaciones están contempladas en el artículo no pasa en autoridad de cosa juzgada, y lo decidido puede modificarse, en juicio ordinario posterior. Este juicio lo puede promoverse, cuando se haya cumplido la sentencia dictada en el juicio ejecutivo.

Para conocer el juicio ordinario posterior, cualquiera que sea la naturaleza de la demanda, que se interponga, es competente el mismo tribunal, que conoció en la primera instancia del juicio ejecutivo. El derecho a obtener la revisión, de lo resuelto en el juicio ejecutivo, caduca a los tres meses, de ejecutoriada la sentencia dictada en este o de concluidos los procedimientos de ejecución en su caso.<sup>87</sup>

### **10.1 Alcance del Juicio Ordinario Posterior**

En primer lugar, no debe hacer ninguna duda que este juicio, llamado de revisión o de repetición, puede ser promovido, tanto por el ejecutante como por el ejecutado. El primero lo promoverá, en el caso de que no prospere su ejecución, y segundo en el caso inverso. Sin embargo esta norma, en otros sistemas ha provocado opiniones contrarias. Dice Alsina "Esta disposición ha originado una larga controversia y extensa bibliografía, sosteniendo algunos que ella, no autoriza un juicio ordinario de revisión para todos los casos, sino para aquellos en que el ejecutado no pudo hacer valer las defensas que tenía o no pudieron probarse con la amplitud necesaria; que, por consiguiente, cuando la cuestión hubiese sido materia de un debate y amplia prueba en el juicio ejecutivo, la seguridad de los derechos juzgados exige que la sentencia que se dicte bajo esas condiciones cause ejecutoria para el juicio ordinario". Y prosigue: "El profundo error que este concepto entraña, es hasta cierto punto explicable porque la teoría de la acción ejecutiva, es relativamente moderna y no ha logrado todavía la difusión suficiente, para orientar a la doctrina y a la jurisprudencia. Los que así piensan consideran que el procedimiento ejecutivo es un juicio declarativo abreviado, en el que; la

---

Op. Cit. Pag. 290.



sentencia tiene los mismos efectos que la pronunciada en el ordinario, pues de lo contrario, podrían producirse pronunciamientos contradictorios”.

En el Código procesal en vigor se dice; categóricamente que, la sentencia dictada en juicio ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada, y lo decidido puede modificarse en juicio ordinario posterior. (Artículo 335 párrafo 1°.)

Entonces podemos resumir, la posición actual de nuestros código en los siguientes puntos:

- a) En el juicio ordinario posterior puede discutirse, lo resuelto en el juicio ejecutivo, con toda amplitud, entre los puntos de hecho, como los de derecho, lo cual permite el acceso a la casación, que como se sabe, en nuestro sistema no proceden en ningún caso las sentencias de remate;
- b) Este juicio ordinario posterior, sólo puede promoverse cuando se haya cumplido la sentencia dictada en el juicio ejecutivo. Esto quiere decir, que el acreedor debe haber sido satisfecho en su crédito. Si este extremo no se comprueba al plantear la demanda ordinaria de repetición, el juez no debe darle trámite, a la demanda;
- c) Es juez competente, para conocer del juicio ordinario posterior el mismo tribunal, que conoció en la primera instancia del juicio ejecutivo. Esto se dispone así, porque es el órgano jurisdiccional que mejor conoce el asunto que se va a revisar y mediante, los nuevos elementos que aportan las partes, tiene la oportunidad de resolver con mejor acierto y justicia;
- d) El derecho a obtener la revisión de lo resuelto, en juicio ejecutivo caduca a los tres meses de ejecutoriada la sentencia dictada en este, o de concluidos los procedimientos de ejecución en su caso.

Con relación a este punto, puede verse que se trata de un caso de caducidad, que obedece a razones de orden público.



Los fallos adquieren firmeza, es decir, pasan en autoridad de cosa juzgada material, si no son impugnados dentro de los tres meses a que se refiere la norma. De acuerdo al criterio del connotable tratadista Doctor Mario Aguirre Godoy que dice: Creemos que si un fallo, se impugna fuera de ese plazo, no debe dársele trámite a la demanda porque ha operado la caducidad. Sin embargo debemos mencionar que la Corte Suprema de Justicia, ha expresado un criterio adverso a lo que éste punto sea resuelto de oficio.

Por la razón de que la norma legal, señale dos puntos de partida para el cómputo de este término es muy sencilla.

En efecto, en un caso, el término de tres meses se cuenta a partir de la fecha, en que quedó ejecutoriada la sentencia dictada en el juicio ejecutivo. Esta situación está regulada para los casos, en que la ejecución no prospera y por ello, se dicta sentencia absolutoria. En esta situación, será el ejecutante quien deberá promover el juicio ordinario posterior y debe hacerlo dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que, el fallo causó ejecutoria, o sea, que si apeló, será a partir de la fecha en que el fallo de segunda instancia cause ejecutoria. Ahora bien, si la ejecución prosperó, como el juicio ordinario posterior no puede iniciarse si no se ha cumplido la sentencia, el término de tres meses se cuenta a partir de la fecha que hayan concluido, los procedimientos de ejecución; o en otras palabras, cuando el acreedor ha sido satisfecho en su pretensión ejecutiva.<sup>68</sup>

## 10.2. Unidad y Pluralidad de Juicio Ordinario Posterior

Según este distinguido tratadista, es saber cual es la naturaleza del juicio posterior.

Dice: "La proposición ya anticipada, de que ese juicio cambie de naturaleza, de pluralidad, de efectos y hasta de presupuestos según varíen las situaciones producidas por el que lo promueven, conduce a las distinciones que a continuación se establecen". Explican varias posibilidades y por eso, dice que en vez de

---

Op. Cit. Pgs. 290-294.



hablarse de juicio ordinario posterior, debe hablarse de juicios ordinarios posteriores.

La hipótesis, que Couture, nos menciona son las que: a continuación tratamos.<sup>89</sup>

### **5.10.3. El juicio Posterior como Juicio de Anulación:**

Con relación a esto Couture, hace la siguiente puntualización: "Para que este juicio posterior sea resuelto favorablemente a las pretensiones del actor, será necesario que se den los presupuestos de la anulación: que el vicio traiga aparejado perjuicio; que la nulidad haya sido consagrada por la ley expresa; que haya sido oportunamente impugnada; que no haya sido motivo de convalidación; e<sup>90</sup> "lc".

### **5.10.4. El juicio Posterior como Repetición por Pago de lo Indebido**

Señala Couture, que aunque en el juicio ejecutivo se hayan cumplido todas las formalidades legales, bien pudiera suceder que por la brevedad de los trámites el ejecutado no hubiera estado en posibilidad de aportar toda su prueba, como el caso de que el documento que justifica el pago de la obligación se encontrará en el extranjero. Dice Couture: "No hay ninguna nulidad de reparar". El Juicio ordinario será tan sólo, una acción apoyada en la pretensión legítima de repetición de pago de lo indebido.

La sentencia condenará al presunto acreedor ejecutante, a reintegrar al ejecutado lo que indebidamente obtuvo por obra de la sentencia". Puntualiza Couturem, que en el caso anterior nos encontrábamos en presencia de una sentencia declarativa, aquí frente a una de condena.<sup>91</sup>

---

<sup>89</sup> Op. Cit. Pag. 294.

<sup>90</sup> Op. Cit. Pag. 295.

<sup>91</sup> Op. Cit. Pags. 296-297.



### 0.5. Ejecuciones Especiales

En el título III del libro III, del Código Procesal, encontramos regulado artículos 336 al 339), lo relativo a las ejecuciones especiales que se originan en el cumplimiento de cierto tipo de obligaciones. Concretamente, ellas son las ligaciones de dar, hacer y no hacer y no hacer. El código también incluye la ligación de hacer (Concurrir al otorgamiento de un acto jurídico), sin embargo, se contempla específicamente dentro de ese título, porque no admite más formas ejecución, que el otorgamiento de la escritura pública.<sup>92</sup>

### 10.6. Ejecución Satisfactiva

Vimos con anterioridad que de acuerdo con la sistemática de nuestro código, en el libro que recoge los procesos de ejecución se trata primero la vía de apremio, que es el verdadero proceso de ejecución y luego, el juicio ejecutivo. Ambos instituyen lo que puede llamarse ejecución extraordinaria o expropiativa, porque generalmente, persiguen la realización de los bienes del deudor para la satisfacción del crédito, o deuda que tiene a su favor el ejecutante. Sin embargo, en algunos casos lo que pretende el acreedor no es la satisfacción de un crédito dinerario, sino el cumplimiento específico de una obligación. Al ejecutante no le interesa, al menos en un primer planteamiento, que se le pague una suma de dinero sino que se entregue lo que el deudor se obligó a dar, que puede ser un bien mueble o inmueble; que se ejecute al hecho debido, o bien, que se abstenga el obligado de ejecutar lo que se comprometió a no hacer.<sup>93</sup>

La ejecución satisfactiva es, pues, aquel proceso de ejecución en que se persigue una dación, pero no una dación de dinero, sino de cosa diferente, especialmente una cosa específica, que directamente reclama el titular de la pretensión, señala la ley, que mediante la entrega de la cosa específica el pretendiente Obtiene la

<sup>92</sup> Op. Cit. Pag. 307.

<sup>93</sup> Op. Cit. Pag. 307-308.



última y definitiva satisfacción de su reclamación, de ahí el nombre que puede darse a este tipo de ejecución y que viene hasta ahora manejándose”.

Como anotación de carácter técnico, vale la observación de Guasp: Las partes de la ejecución satisfactiva serán el ejecutante, o acreedor; y el ejecutado, o deudor, aunque aquí el empleo de estos términos puede resultar más inadecuado, que en la ejecución expropiativa; puesto que muchas veces la cosa se reclama específicamente en función de un derecho real que hace del ejecutante y del ejecutado, algo más que simples acreedores o deudores en el sentido jurídico privado del concepto.

Los requisitos objetivos se refieren a que la ejecución satisfactiva debe ser posible, idónea y con suficiente causa. Los precisa Guasp en estos términos: “ La posibilidad exige que, Física y moralmente, sea verificable la ejecución de que se trate: en particular juega este requisito, estableciendo como exigencia imprescindible, dar a que la ejecución satisfactiva pueda tener lugar, el que la cosa sobre que recae y sea habida, ya que, en otro supuesto que la ley sólo concibe respecto a bienes muebles, resultará imposible satisfacer al acreedor mediante la entrega del objeto reclamado ”.

Puede ocurrir que lo que, se pida al órgano jurisdiccional sea una conducta distinta del de dar o entregar una cosa; y que en cambio exija cierta conducta física de parte de él, de conseguir del órgano jurisdiccional que entregue nada al acreedor ejecutante, ni una cantidad genérica, sea dinero u otra cosa, ni un objeto específico, particular o singularmente determinado.

La ejecución transformativa, persigue que el juez haga algo distinto del de dar; por lo tanto, se aleja del concepto propio del proceso de dación y se acerca a otro que ha sido llamado, de transformación por la amplitud de la repercusión que este tipo de ejecución, tiene en el mundo exterior, ya que no se limita al acto aislado de una



ción o entrega, sino que supone, o puede suponer, conducta más extensa, lmente transformadora de la realidad material”.

igual que la ejecución satisfactiva, debe considerarse a esta como ejecución raordinaria, toda vez que el proceso común u ordinario que normalmente sigue la entrega de cantidades de dinero; y dentro del carácter extraordinario, esta ejecución es una modalidad de ejecución singular, “ ya que no recae sobre totalidad de un patrimonio, sino sobre bienes particulares y concretos a los que refiere o afecta la transformación que lo define”.

refiere pues, la ejecución transformativa a las obligaciones de hacer y de no cer, pero como ambos tipos de obligaciones aluden al “Concepto del hacer”, el foque también debe contemplarse en forma muy especial, de acuerdo con la a de Guasp. Dice: “ La transformación procesal puede ser concebida como un cer físico a cargo del órgano jurisdiccional.

concepto de hacer, se define positiva y negativamente: como hacer positivo, o mo hacer negativo, es decir como un deshacer, pues el concepto puro del no cer no puede ser reclamado, lógicamente del órgano jurisdiccional. La ejecución nsformativa se configura, así como un hacer o deshacer forzoso, a cargo de un az o tribunal, para satisfacer una pretensión procesal de ejecución ”.<sup>94</sup>



## CAPITULO VI

### ANALISIS E INTERPRETACION DE LEGISLACION

#### Constitución Política de la República de Guatemala

#### Artículo 155. Responsabilidad por Infracción de la Ley

Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños o perjuicio que se causen.

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumido la prescripción, cuyo término será de veinte años.

Comentario: aquí entendemos que se causa un daño por negligencia, ignorancia o cuanto a la ley impericia etc. siendo el Estado el responsable de pagar daños y perjuicios, y repetir contra el que resulte responsable, pero si no se reclama dentro de los veinte años siguientes en que el empleado o funcionario ceso en el cargo.

#### CODIGO PENAL

#### Artículo 112. (Persona Responsable)

Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es civilmente.

Comentario: significa que el tribunal fija o dicta la sentencia que en derecho corresponde, penalmente ya sea una pena corporal o pecuniaria; pero cuando fija responsabilidad penal, deja abierto la vía civil, para exigir el pago de la responsabilidad, volviéndose dilatorio el resarcimiento del daño.



**Artículo 113 (Solidaridad de las obligaciones)** En el caso de ser dos o más responsables civilmente de un delito falta, el tribunal señalará la cuota por la que debe responder cada uno.

Sin embargo los autores y los cómplices serán responsables solidariamente entre sí y responderá subsidiariamente de las cuotas que correspondan no sólo a los insolventes de su respectivo grupo, sino también de los insolventes del otro. Tanto en uno como en otro caso, queda salvo el derecho de quien hubiere pagado, de repetir contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.

Comentario: este artículo se refiere, que cuando hay responsabilidad pluripersonal, todas serán responsables de los daños que causen proporcionalmente a cada uno.

En el caso de los autores y los cómplices, son solidariamente responsables, es decir que si no es afectado en su patrimonio lo serán todos, pero en caso de alguno no tenga patrimonio como responder a las obligaciones y otro si cuenta con patrimonio éste será el responsable de pagar, tanto del grupo de los autores como el de los cómplices, pudiendo ejercer el cobro posteriormente.

**Artículo 114 (Participación Lucrativa)** Quien hubiere obtenido algún beneficio económico de los efectos de un delito, aún sin haber sido partícipe en su ejercicio, responderá civilmente hasta por el tanto en que hubiere lucrado.

Comentario: Es decir la persona, sin ser autor o cómplice, no teniendo ninguna participación a manera de ejemplo: el transportista que le encarga transportar una caja de un lugar a otro pagándole cuatro cinco veces el valor del transporte, necesariamente tiene que sospechar que lo que contiene dicha encomienda, es el resultado de un hecho ilícito.

**Artículo 115 (Transmisión)** La responsabilidad civil derivada del delito o falta; se transmite a los herederos del responsable; igualmente se transmite a los herederos del perjudicado la acción para hacerla efectiva.



mentario: Vamos a señalar que la responsabilidad penal se extingue por la muerte del imputado, en cambio la responsabilidad civil sigue vigente, aún cuando ocurriese la muerte del imputado sus descendientes y/o herederos serán responsables y los herederos o descendientes del perjudicado tienen acción para demandarlo.

**Artículo 116 (Responsabilidad civil de inimputable)** Los comprendidos en el artículo 23 responderán con sus bienes por los daños que causaren. Si fueren solventes, responderán subsidiariamente quienes los tenga bajo su potestad legal, salvo que demuestren que no incurrieron en descuido o negligencia en la vigilancia del que cometió el hecho.

mentario: De acuerdo a lo que regula el código penal en sus artículos 23 son inimputables el menor de edad, los menores de edad ejercitan sus derechos por medio de su representante legal, ya sean por los que ejercen la patria potestad o en la tutela, algunos menores de edad cuentan con bienes propios y responden por ellos, en la mayoría de los casos no, entonces responderán los que tengan a su cuidado (los padres) (tutores), es difícil para el que tiene la guarda legal o tutela, demostrar que no incurrió en descuido o negligencia en la vigilancia del que cometió el hecho.

**Artículo 117 Responsabilidad civil en caso de estado de necesidad.** En el caso del inciso 2º. del artículo 24, la responsabilidad civil se declarará siempre y se tribuirá entre las personas a cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción al beneficio que hubieren reportado. Los tribunales señalarán, a su prudente arbitrio, la cuota proporcional por la que cada interesado debe responder.

mentario: a manera de ejemplo en un incendio o terremoto hay necesidad de abrir las puertas, porque éstas se encuentran atoradas, ante el eminente peligro de perder la vida, varias personas que se encontraban atrapadas en un hotel, y cuando la vida un derecho inherente a la persona humana no tiene precio los más, en este caso en partes iguales, puesto que todas salvaron sus vidas.



**Artículo 118 Responsabilidad Penal en caso es de inculpabilidad.** En los casos de los incisos 1º. y 2º. del artículo 25, responderán civilmente los que hubieren producido el miedo o la fuerza.

**Comentario:** Vamos a considerar que dos personas, esparcen falsos rumores, sobre la colocación de una bomba y a consecuencia de ello, cunde el pánico y la desesperación dentro de un teatro, y todos quieren salir al mismo tiempo y hay destrucción de puertas, butacas etc. Las dos personas que esparcieron el rumor son los responsables civilmente.

**Artículo 119 Extensión de la responsabilidad civil.** La responsabilidad civil comprende:

- 1º. La restitución,
- 2º. La reparación de los daños materiales y morales,
- 3º. La indemnización de perjuicios.

**Comentario:** La restitución comprende, en caso de destrucción de un bien reemplazarlo por otro de igual categoría y naturaleza, en muchos casos esto no es posible, en cuanto al daño ambiental, pues no es posible restituir la capa de ozono por el uso de aerosoles.

En cuanto a la reparación de los daños materiales y morales, es posible justipreciar el bien afectado, por ejemplo la tala de un bosque, cada árbol tendría su valor económico; pero en cuanto al daño moral no es posible repararlo, por cuanto no tiene valor económico, si no lo que sentimentalmente significa un bosque, para la convivencia familiar, o una laguna donde se extrae agua, para consumo humano o bien fines recreativos.

La indemnización de perjudicar: esto es transformar el daño ambiental, es decir ponerle un precio al daño producido hasta cierto punto indemnizable.

**Artículo 120. (La Restitución)** La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible, con abono de deterioros o menoscabos a juicio del



tribunal y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente, salvo su derecho a repetir contra quien corresponda. Esta última disposición no es aplicable cuando la cosa sea irrevindicable de poder del tercero, por haberla adquirido en la forma y con las condiciones que establecen las leyes civiles.

**Artículo 121. (Reparación del daño material)** La reparación se hará valorando la entidad del daño material, atendido el precio de la cosa y el de afección del agraviado, si constare o pudiere apreciarse.

**Artículo 122. (Remisión a leyes civiles)** En cuanto a lo no previsto en este título, se aplicarán las disposiciones que sobre la materia contiene el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil.

**Artículo 278. (Daño)** Quién, de propósito, destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo deteriorase, parcial o totalmente, un bien de ajena pertenencia, será sancionado con prisión de seis meses o dos años y multa de doscientos o dos mil quetzales.

**Comentario:** En este artículo es muy general, ya que se refiere a cualquier bien de ajena pertenencia, en el presente caso el artículo no es claro, pues a mi criterio el artículo debió agregársele que cuando se trate de destruir el ambiente, de término parcial o total, la pena será aumentada en dos terceras partes; pues considero que los bienes no fungibles no pueden ser sustituidos tal el caso de la destrucción de un bosque (por tala, incendio, etc.), pues las consecuencias son irreversibles.

**Artículo 279. (Daño agravado)** Es daño específicamente agravado y será sancionado con una tercera parte más de la pena a que se refiere el artículo anterior.



1º. – Cuando recayere en ruinas o monumentos históricos, o si fuere ejecutado en bienes de valor científico, artístico o cultural.

2º. Cuando el daño se hiciere en instalaciones militares, puentes, caminos o en otros bienes de uso público o comunal.

3º. - Cuando en su comisión se emplearen sustancias inflamables, explosivas, venenosas o corrosivas.

Comentario: Aquí no hace alusión de daños contra la ecología, o el ambiente, pues se debió agregar el numeral 4º. en lo relativo a daños al ambiente, por ser un interés difuso.

## **6.1 CODIGO CIVIL (DECRETO LEY 106)**

**Artículo 465. (Abuso de derecho)** El propietario, en ejercicio de su derecho, no puede realizar actos que causen perjuicio a otras personas y especialmente en sus trabajos de explotación industrial, está obligado a abstenerse de todo exceso lesivo a la propiedad del vecino.

Comentario: Esto se refiere a que el dueño de un predio, deberá actuar racionalmente, es decir evitarse de provocar perjuicios, ya sean éstos de tipo económico, y lo social. Ejemplo: La fábrica de acumuladores IBERIA, instalada en la zona 18, por los materiales que usa en la fabricación de baterías, tales como plomo, ácido muriático, y luego los desechos que son absorbidos por los drenajes, han provocado contaminación y el apareamiento de enfermedades en la piel, sin que hasta la fecha la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA) haya iniciado acciones legales de oficio para proteger a la población que habita dicho sector.

**Artículo 466 (Derecho del Perjudicado)** El que sufre o esta amenazado con daño porque otro se exceda o abusa en el ejercicio de su derecho de propiedad, puede exigir que se restituya al estado anterior, o que se adopten las medidas del caso, sin perjuicio de la indemnización por el daño sufrido.



**mentario:** Aquí el texto es muy general, pues no habla de un daño específico, es pueden haber daños en la propiedad, bienes, o en la salud, a manera de ejemplo: El excesivo ruido en una fábrica de productos de metal, por el uso de machadoras, esmeriles, etc. provocan alteraciones al sistema nervioso, a la vista el oído dichas alteraciones pueden provocar estados letales.

**título 467 (Expropiación forzosa).** La propiedad puede ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público, previa indemnización determinada de conformidad con la ley de la materia.

**mentario:** Es decir aquí entendiendo el principio constitucional de que el interés social prevalece sobre el interés particular; y cuando se necesite construir una carretera, un puente u otro, se acudirá a la expropiación forzosa regulado en el decreto 529 del Congreso de la República.

**título 468 (Defensa de la Propiedad)** El propietario tiene derecho de defender su propiedad por los medios legales y de no ser perturbado en ella, si antes no ha sido citado, oído y vencido en juicio.

**mentario:** El propietario ante la amenaza de ser despojado o cuando ya hubiera ocurrido la misma, tiene el derecho de ejercitar los órganos jurisdiccionales competentes, a través de los diferentes procesos, ya sea en la vía civil o penal, según el caso.

**título 469 (Reivindicación)** El propietario de una casa tiene el derecho de reivindicarla de cualquier poseedor o detentador.

**mentario:** Cuando una propiedad la esté poseyendo otra persona que no sea el propietario, y no este expresamente en justo título, el propietario a través del juicio reivindicatorio puede pedir la reivindicación de la propiedad.



**Artículo 470 (Derecho de autor)** El producto o valor de trabajo o industria lícitos, así como las producciones del ingenio o del talento de cualquiera persona, son propiedad suya y se rigen por las leyes relativas a la propiedad en general y por las especiales sobre éstas materias.

**Comentario:** Este artículo se refiere a la inventiva de una persona, de poder patentar una marca o registrar un invento, para que a partir de ese momento, se le otorgue el derecho exclusivo, sobre esa marca o patente o inventario, es el estado quien protege a dicha persona, a través del Registro Mercantil y del Registro Industrial.

**Artículo 471. (Frutos de los Bienes)** El propietario de un bien tiene derecho a sus frutos y a cuanto se incorpora por accesión, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo respectivo de éste Código.

**Comentario:** Este artículo exclusivo en su redacción por cuanto habla de los frutos, que tiene derecho el propietario, por ejemplo que un terreno se dé en arrendamiento, tiene derecho a recibir las rentas, o bien en el caso que tenga árboles frutales, recoger la cosecha.

**Artículo 472 (Bienes de interés histórico y artístico)** Las cosas de propiedad privada, inmueble y muebles, declaradas como objetos de interés artístico, histórico o arqueológico, están sometidas a leyes especiales.

**Comentario:** Un ejemplo correcto, la ciudad de Antigua Guatemala, que ha sido declarada como Patrimonio Mundial de la Humanidad, y hay un consejo de protección de la Antigua, el cual tiene sus propios estatutos en cuanto a construcciones y demás, pues parte de los propietarios de cada inmueble no pueden hacer construcciones que contravengan la Ley.)



## **IMITACIONES DE LA PROPIEDAD**

**título 473 (Subsuelo y Sobresuelo)** La propiedad del predio se extiende al subsuelo, hasta donde sea útil al propietario, salvo disposiciones de leyes especiales.

**Comentario:** En este caso el dueño de un predio no puede realizar obras que dañen el fondo del vecino, con el agravante de ser demandado.

**título 474. (Prohibición de hacer excavaciones que dañen al vecino)** En un predio no pueden hacerse excavaciones o construcciones que debiliten el suelo de la propiedad vecina, sin que se hagan las obras de consolidación indispensable para evitar todo daño ulterior.

**Comentario:** El hablar que se hagan las obras de consolidación indispensable para evitar todo daño ulterior, se refiere a que cuando se va a construir sótanos, o edificios de 2 niveles o más, debe apuntalarse los cimientos de la construcción o construcciones contiguas.

**título 475. (Deslinde y amojonamiento).** Todo propietario tiene derecho a fijar a los vecinos propietarios o poseedores, el deslinde y al amojonamiento; y según la costumbre del lugar y la clase de propiedad, a construir y a mantener a expensas de los vecinos las obras que los separen.

**Comentario:** El deslinde se refiere a delimitar la propiedad, mientras que el amojonamiento, a fijar los mojones, (señalar) que sirven de colindancias, una costumbre muy generalizada en la provincia son los palos de pito, palo de roble,



**Artículo 476. (Obligación de Cerrar el Fundo)** Todo propietario debe cerrar su fundo, del modo que lo estime conveniente o lo dispongan las leyes y reglamentos municipales, salvo los derechos de servidumbre.

**Comentario:** Cerrar el fundo significa, cercar un terreno, poniendo para ello cercas, construyendo paredes, etc. Si el terreno estuviera grabado con servidumbre de paso, es obligación del propietario como predio sirviente dar la servidumbre.

**Artículo 477. (Construcción de Edificios Públicos)** Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas fuertes, fortalezas y edificios públicos, sino sujetándose a las condiciones exigidas en los reglamentos respectivos.

**Comentario:** Se refiere que nadie puede construir un edificio mayor, a una distancia no menos de cien metros, un ejemplo concreto contiguo al Palacio Nacional no hay ningún edificio que lo sobre pase.

**Artículo 478. (Servidumbres establecidas).** Las servidumbres establecidas por utilidad pública o comunal respecto de construcciones o plantaciones, para mantener expedita la navegación de los ríos o la construcción de separación de las vías públicas o para las demás obras comunales de esta clase, se determinan y resuelven por leyes y reglamentos especiales y, a falta de éstos, por las reglas establecidas en este código.

**Comentario:** En este caso hacemos uso de la ley de expropiación contenida en el decreto 5-29 que regula los casos de necesidad pública por ejemplo, la construcción de una carretera, un canal, etc. (al respecto ver Arto. 1,2,5 de la precitada ley).



**título 479. (Construcciones no permitidas).** (Artículo 16 del decreto ley mero 218). Nadie puede construir a menos de dos metros de distancia de una red ajena o medianera, aljibes, pozos, cloacas, letrinas, acueductos, hornos, guas, chimeneas, establos ni depósitos de agua ni de materia corrosivas, sin construir las obras de resguardo necesarios, y con sujeción a cuantas condiciones prevengan en los reglamentos de policía y de sanidad. Dentro de poblado se prohíbe depositar materias inflamables o explosivas, salvo que lo establezcan reglamentos; o instalar máquinas y fábricas para trabajos industriales que sean peligrosos, nocivos o molestos.

**comentario:** Merece especial comentario el segundo párrafo puesto que debido a explosión demográfica, que va en aumento año con año, muchas fábricas quedaban hace algunos años, fuera del perímetro urbano, pero ante la necesidad de vivienda, éstas fábricas han quedado ya dentro del perímetro mismo, provocando con ello contaminación al ambiente debido a las emanaciones tóxicas de humo o excesivo ruido.

**título 480 (Prohibición de actos que dañen pared medianera).** No se puede hacer contra una pared medianera que divida los predios de distinto dueño, ninguna acumulación de basura, tierra, estiércol u otras materias que puedan dañar la salubridad de las personas y la solidez y seguridad de los edificios.

Entonces en éstos casos como en los enunciados en el artículo anterior, a falta de reglamentos generales o locales, se acudirá a un juicio pericial.

**comentario:** Muchas veces debido a la instalación de algunas fábricas, contiguo a un pueblo, esta industria debido a la actividad que desarrolla tiene instaladas grandes cantidades de materiales corrosivos, en este caso, si no hay un reglamento tiene que acudir a un técnico de CONAMA, o a un inspector de salud para que dictamine sobre el particular.



**Artículo 481. (Siembra de árboles cerca de heredad ajena).** No se debe plantar árboles cerca de una heredad ajena, sino a distancia no menor de tres metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes, y de un metro si la plantación es de arbustos o árboles pequeños.

**Comentario:** En este caso debe acotar que hay especies que aunque se eleven demasiado sus raíces son poco profundas, pero siempre van a causar deterioro, a la pared contigua o construcciones, en el caso de árboles grandes, sus raíces al extenderse pueden levantar el piso, o bien agrietar las paredes contiguas.

**Artículo 482. (Derecho de exigir que se arranquen los árboles).** Todo propietario puede pedir que se arranquen los árboles que existan a mayor distancia de la señalada en el artículo que precede, si por la extensión de sus raíces amenazaren la seguridad de sus construcciones.

**Comentario:** Acotamos en el comentario anterior, que ciertas especies van a provocar que se rajen las paredes contiguas, así como que se levanten los pisos, aunque haya una distancia mayor, en este caso el damnificado puede acudir al juicio sumario.

**Artículo 508. (Arboles medianeros).** Los árboles que crecen en el seto medianero se reputan comunes, y cada uno de los propietarios tienen derecho a pedir que sean cortados, probando que de algún modo le dañan; pero si sirven de lindero o forma parte de una cerca, no deben cortarse ni substituirse sino de común acuerdo.

**Comentario:** Es común encontrar en nuestras comunidades árboles de pito, roble o encino, guayabo y otros que sirvan de mohones, o de lindero a una propiedad, o bien de cerco, aquí y según nuestra experiencia no ha provocado ninguna dificultad por cuanto esto es lo que delimita cada propiedad.



**título 1,424. (Culpa).** La culpa consiste en una acción y omisión, perjudicial a otro, en que se incurre por ignorancia, impericia o negligencia, pero sin propósito de dañar.

**Comentario:** Al hablar de culpa debemos entender, causar un daño, sin ánimo de dañar, es decir no prever el resultado de una acción u omisión que va a perjudicar a otro, por impericia, la impericia consiste que no teniendo la experiencia necesaria, se haga uso de algún medio y se dañe, ejemplo al manejar un vehículo. Ignorancia desconociendo el resultado de una acción se cause perjuicio ejemplo al practicar operaciones que no se tomen las precauciones del caso. Negligencia conociendo que se puede causar un resultado dañoso, no se ponga el debido cuidado en la realización de un acto.

**título 1,425.** La responsabilidad por culpa debe graduarse atendiendo a la naturaleza de la obligación y a las circunstancias de las personas, de tiempo y de lugar.

**Comentario:** En este caso si se sufre un accidente de tránsito, y el que conduce el vehículo no sabía que estaba defectuoso y el propietario de éste si lo sabía, deberá hacer efectivas las obligaciones de los afectados en este caso, días de trabajo, gastos médicos, etc.

**título 1,434.** Los daños que consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios, que son las ganancias ilícitas que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

**Comentario:** Si un transportista sabe que un camino es altamente peligroso, por constantes asaltos, quemado de unidades, y a sabiendas de éstos, decide



transportar mercadería por dicho lugar, y ocurre lo prescrito, este será responsable ante el cargador o dueño de la mercadería por los daños ocasionados.

**Artículo 1,436. (Cláusula de indemnización).** Las partes pueden fijar anticipadamente una cantidad que deberá pagar el que deje de cumplir la obligación, o no la cumpla de la manera convencida, o retarde su cumplimiento, la cual, en tales casos, compensa los daños y perjuicios.

**Comentario:** Pagará siempre y cuando no demuestre, que el retardo o incumplimiento se debió a un caso fortuito. Ejemplo el estallido de una revolución armada, un desastre natural, (terremoto, huracán, etc.).

**Artículo 1,513.** Prescribe en un año la responsabilidad civil proveniente de delito o falta y la que nace de los daños o perjuicios causados en las personas.

La prescripción corre desde el día en que recaiga sentencia firme condenatoria, o desde aquel en que se causó el daño.

**Comentario:** El día uno de Enero del año 1,998, el señor x es castigado, es a partir de este día que empezará a correr la prescripción y finalizará el día 31 de diciembre de 1,998, o bien el caso que la sentencia condenatoria fue dictada ese mismo día, y el señor x no tuvo la culpa, tendrá que ocurrir pues el resarcimiento de daño.

**Artículo 1,645. (Todo daño debe indemnizarse).** Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

**Comentario:** Ejemplo: si una persona al accionar un bus, sabiendo que los frenos están defectuosos, y no los repara antes de iniciar el viaje, y como consecuencia cae a un precipicio, será responsable de los daños que causen a las personas,



emás de serlo penalmente, no será responsable en el caso de advertir a los pasajeros de que un camino esta en malas condiciones, y los pasajeros deciden correr el riesgo, y como consecuencia se accidentan en este caso no será responsable, civilmente sólo penalmente.

**Artículo 1,646.** El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le hayan causado.

**Comentario:** Creemos que el delito doloso, la indemnización o reparación que se pidió debe ser mayor. En el delito culposo, este debe ser menor, por cuanto no hubo tanta intención, o no se quiso causar un mal mayor, como el que se causó.

**Artículo 1,647.** La extensión de responsabilidad no libera de la responsabilidad civil, a no ser que el juez así lo estimare atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

**Comentario:** Este artículo tiene relación con el artículo 112 del código penal; que el responsable penalmente, es civilmente, pero en el presente caso, cuando el acusado no cuenta con bienes, está exento de responsabilidades, pues el que tiene y no tiene con que pagar no debe nada. Pues nuestra constitución regula en el artículo 17 no hay prisión por deuda.

**Artículo 1,648.** La culpa se presume, pero esta presunción admite prueba en contrario. El perjudicado sólo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido.

**Comentario:** Presunción equivale a indicio de percepción, tener sospechas que quien causó el daño. En relación que el perjudicado sólo esta obligado a probar el daño sufrido. Generalmente se acude a la prueba pericial.



**Artículo 1,649. (Accidente de trabajo).** En los accidentes de trabajo son los responsables los patronos, aunque mediare culpa del trabajador; pero no responderá del accidente cuando el trabajador lo haya voluntariamente producido.

**Comentario:** El artículo hace referencia a la responsabilidad civil por cuanto, aunque mediare culpa del trabajador, el patrono es responsable civilmente, determinar que un trabajador voluntariamente ha producido el daño es muy difícil.

**Artículo 1,650.** La persona o empresa que habitual o accidentalmente ejerciere una actividad en la que hiciere uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño o perjuicio que causen, salvo que pruebe que ese daño o perjuicio se produjo por dolo de la víctima.

**Comentario:** En este caso; se refiere a responsabilidad civil, puesto que aquí lo que se busca es la reparación pecuniaria, por ejemplo, en la industria maderera, en las grandes textileras, fábricas de vidrio, etc. y en las industrias farmacéuticas en dónde se fabrican productos químicos, etc.

**Artículo 1,651. (Medios de transporte).** Las empresas o el dueño de cualquier medio de transporte, serán solidariamente responsables con los autores y cómplices de los daños o perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos, aún cuando la persona que lo cause no sea empleada de dichas empresas o del dueño del medio de transporte, siempre que el encargado de los vehículos se los haya encomendado, aunque fuere de manera transitoria.

**Comentario:** Esto se refiere a responsabilidad civil, por accidentes de tránsito, pues los propietarios, son solidariamente responsables por los autores y cómplices,



tanto que los autores y cómplices responderán penalmente, por cuanto no ilicen maniobras de conducción.

**Artículo 1,652.** La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior cesa si se prueba que el damnificado hubiere dado lugar al daño o perjuicio resultante o cuando hubiere procedido con manifiesta violación de las leyes y reglamentos.

**Comentario:** Es muy difícil comprobar que el damnificado tuvo la culpa, pues en la mayoría de los casos, fallecen, o quedan lesionados y el conductor siempre se da a fuga para eludir la responsabilidad penal.

**Artículo 1,655. (Lesiones corporales).** Si el daño consiste en lesiones corporales, la víctima tiene derecho al reembolso de los gastos de curación y el pago de los daños y perjuicios que resulten de su incapacidad corporal, parcial o total para el trabajo, fijado por el juez en atención a las siguientes circunstancias:

- 1°. Edad, estado civil, oficio o profesión de la persona que hubiere sido afectada.
- 2°. Obligación de la víctima de alimentar a las personas que tengan derecho conforme a la ley.
- 3°. Posibilidad y capacidad de pago de la parte obligada.

En caso de muerte, los herederos de la víctima, o las personas que tenían derecho ser alimentadas por ella, podrán reclamar la indemnización que será fijada de conformidad con las disposiciones anteriores.

**Comentario:** es indudable que un técnico en computación no va a devengar un salario igual al de un campesino, así como tampoco una persona soltera sin cargos familiares va a subsistir con una indemnización muy baja, en tanto que una persona casada con cargos familiares va a tener mayores obligaciones, en cuanto



a la parte obligada, se tiene que tomar en cuenta de acuerdo al patrimonio que posee pues serían los herederos en caso de muerte los que tendrían que reclamar la indemnización.

**Artículo 1,656. (Difamación).** En caso de difamación, calumnia o injuria, la reparación se determinará en proporción al daño moral y a los perjuicios que se derivaron.

**Comentario:** Determinar el daño moral, no es posible por cuanto considero que no tiene precio, y devienen una serie de perjuicios pero nunca el que rescinde un contrato va ofender a la persona difamada haciéndole saber su rescisión de contrato.

**Artículo 1,657.** Si varias personas son culpables del daño o perjuicio derivado de hecho ilícito, serán solidariamente responsable, salvo que pueda determinarse la parte de daño o perjuicio causado por cada una. El que haya pagado la totalidad de la indemnización podrá repetir contra cada uno de los otros por la parte que fije el juez, según el grado de participación de cada cual en el hecho, y si no fuere posible determinarlo, por partes iguales.

**Comentario:** En este caso si son varios los responsables responderán solidariamente del daño o perjuicio ocasionado, es el dueño de un taller de mecánica de automóviles que consiente para que su mecánico, utilice en una reparación de vehículos, repuestos usados y como consecuencia el vehículo se va a colisionar con otro, los dos serían responsables, si el paga la totalidad de la reparación, podrá repetir contra su mecánico la parte que le corresponde.

**Artículo 1,658.** El que causa daño o perjuicio para preservarse a sí mismo o para proteger a un tercero de un peligro inminente, está obligado, no obstante, a la reparación que fija el juez de manera equitativa y según las circunstancias; pero si



protección redonda exclusivamente en favor del tercero, éste será obligado a ha reparación.

**mentario:** Una persona que para salvar a otra persona que se está asfixiando un ascensor, rompe la puerta de éste, y la salva, la persona que se le ha vado la vida responderá por los daños, pero si los dos salvan sus vidas, los dos ponderán de los daños.

**título 1,659.** El que cause daño o perjuicio estando privado accidentalmente de cernimiento, no incurre en responsabilidad, a menos que pruebe que cayó en le estado sin su culpa.

**mentario:** Vamos a suponer que un artista firma un contrato para actuar el próximo sábado, pero sufre un fuerte golpe en la cabeza y le produce amnesia (pérdida de memoria) y no cumple con el contrato dando lugar a ser demandado y hacerle el examen respectivo, se comprueba que tiene amnesia; ésta exento de lpa.

**título 1,660. (Menores de edad).** El menor de edad, pero mayor de quince os y el incapaz cuando obra en momentos de lucidez, son responsables de los ños o perjuicios que ocasionen. En los demás casos, son responsables los dres, tutores o guardadores.

**mentario:** sabemos que los menores o incapaces no gozan de capacidad de rcicio, si no que actúan por medio de sus representantes legales, padres, ores, etc. no pueden realizar negocios, si no únicamente representados por sus dres.

**título 1,661.** Los directores de establecimientos de enseñanza y los jefes de ler son responsables, en su caso, por los daños o perjuicios que causen los



alumnos o aprendices menores de quince años, mientras estén bajo su autoridad o vigilancia.

**Comentario:** En los casos de talleres donde acepten alumnos aprendices, menores de 15 años en este caso el responsable será el dueño y/o jefe del taller mientras esté bajo sus órdenes, en el horario normal de labores, en el caso de los colegios si el alumno abandona el establecimiento, sin autorización del director, este responderá en caso le suceda un accidente.

**Artículos 1,662.** La responsabilidad que se refiere a los dos artículos anteriores cesa, si las personas comprendidas en ellos justifican que les fue imposible evitar el daño o perjuicio. Esta imposibilidad no resulta de la circunstancia de haber sucedido el hecho, fuera de su presencia si aparece que ellos no han ejercido vigilancia sobre los menores o incapaces.

**Comentario:** En el caso de alumnos que fingen una llamada de emergencia diciendo que lo necesitan en su casa y esto resulta ser falso, por cuanto el alumno ya había concertado con otra persona, para poder salir del establecimiento, en este caso ya no es responsable el director.

**Artículo 1,663. (Responsabilidad de los patronos).** Los patronos y los dueños de talleres, hoteles, establecimientos mercantiles o industriales y, en general, las personas que tienen a otra bajo su dependencia, responden por los daños o perjuicios que causen los empleados y demás trabajadores en actos del servicio. También están obligados a responder por los actos ajenos, los que poniendo la posesión o el mando de un objeto o elemento cualquiera, lo entreguen o transfieren a personas que no ofrezcan las garantías necesarias para manejarlo.

El que paga puede repetir contra el autor del daño o perjuicio lo que hubiere pagado.



**comentario:** En el caso de un empleado de hotel, que no obstante sea advertido, se encuentra en una de las maletas del equipaje un microprocesador, el cual se identifica dudablemente y el empleado golpea dicha maleta y como consecuencia daña el microprocesador, el cual ya no se puede reparar, el dueño del hotel, responderá por el daño causado al microprocesador.

En el segundo párrafo se refiere a aquella persona que renta un auto y lo recomienda a otra persona que no posee licencia, y por su falta de pericia al hacer los cambios, arruina la caja de velocidades, el arrendante es el obligado a pagar el perjuicio, pudiendo repetir contra el que lo causó.

**Artículo 1,664. (Personas jurídicas).** Las personas jurídicas son responsables de los daños o perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

**comentario:** En el caso que el representante legal no evacue una audiencia en favor de su representada, y se le imponga una multa no menor de Q.1, 000.00 la empresa esta obligada a pagar dicha suma.

**Artículo 1,665. (Estado y Municipalidad).** El Estado y las municipalidades son responsables de los daños o perjuicios causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus cargos, esta responsabilidad, es subsidiaria y si lo podrá hacer efectiva, cuando el funcionario, o empleado directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño o perjuicio causado.

**comentario:** En el caso de que un conductor de un camión recolector de basura, atropelle a una persona y ésta sufre de lesiones corporales, en este caso el conductor no tenga bienes para el pago de las responsabilidades civiles, que es lo que persigue por los familiares del damnificado, será la municipalidad la que tendrá la obligación de pagar al afectado.



**Artículo 1,666.** En los casos de los tres artículos anteriores, el que paga el daño o perjuicio tiene derecho a repetir contra el que lo causó, salvo que éste hubiere procedido de conformidad con instrucciones recibidas de aquél y sin excederse de ellas.

**Comentario:** Tiene relación con el anterior, porque entonces la municipalidad, de comprobar que el conductor tuvo la culpa, podrá repetir contra el conductor, descontándole de su sueldo en forma periódica.

**Artículo 1,667. (Apremio y prisión ilegales).** El que origina un apremio o prisión ilegal y el que los ordena, son responsables solidariamente por el daño o perjuicio que causen.

**Comentario:** En el caso de que un juez, abusando de su autoridad, emite una orden de aprehensión, en contra de un particular, sin exponer razones, es responsable directamente, con el que los realiza. Ejemplo en este caso tanto el agente de Policía como el funcionario, en este caso el juez.

**Artículo 1,668. (Profesionales).** El profesional es responsable por los daños o perjuicios que cause por ignorancia o negligencia inexcusables, o por divulgación de los secretos que conoce con motivo de su profesión.

**Comentario:** Ignorancia se refiere al desconocimiento de la ley, pero como la ley no admite ignorancia, negligencia se refiere no poner el cuidado necesario, empeño; inexcusables que no admite excusa, disculpa, etc. El secreto profesional de trascendental importancia, pues aquí interviene la ética profesional.



## **Daños de Animales**

**Artículo 1,669.** El dueño o poseedor de un animal, o el que lo tenga a su cuidado, responsable por los daños o perjuicios que cause, aún en el caso de que se pudiese escapado o extraviado sin su culpa. Pero si el animal fuere provocado o atraído por un tercero o hubiese mediado culpa del ofendido, la responsabilidad caerá sobre éste y no sobre aquellos.

**Comentario:** El caso que se da con frecuencia, que un ganado rompa el cerco, y generalmente es de alambre de púa y causa daños a las siembras o bien a los animales, es responsable el dueño de los mismos aunque no mediare culpa. En el caso de que un animal haya sido objeto de hurto pero luego fue abandonado, causó perjuicio no responderá el dueño del animal sino el que lo sustrajo.

### **Propietarios de edificios**

**Artículo 1,670.** El que se hallare amenazado de un daño o perjuicio proveniente del edificio o de la obra de otro, instalaciones o árboles, tiene derecho a exigir del propietario que tome las medidas necesarias para evitar el peligro, de acuerdo con lo que al respecto dispone este código.

**Comentario:** En el caso de que los cimientos de un edificio, no sean lo suficiente profundos, y amenace con desplomarse, los interesados podrán solicitar o exigir que el edificio sea demolido, o bien se haga las obras de resguardo necesarias.

**Artículo 1,671.** El propietario de un edificio es responsable del daño o perjuicio causado por la ruina total o parcial del mismo. Si la ruina se debió a defecto de construcción, la responsabilidad del dueño será solidaria con la del constructor, pero el propietario podrá repetir contra aquel para reembolsarse de lo que hubiere pagado por los daños o perjuicios sufridos.



**Comentario:** En el caso de que un edificio se desplome, el propietario consintió en que se le pusieren materiales de construcción de mala calidad, será directamente responsable, pero si es defraudado en la calidad de materiales, podrá repetir contra el culpable, lo que hubiere pagado.

**Artículo 1.672.** Los propietarios, arrendatarios, poseedores y en general las personas que se aprovechan de los bienes, responderán, igualmente:

1º. Por los daños o perjuicios que causen las cosas que se arrojen o cayeren de los mismos,

2º. Por la caída de árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor,

3º. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes,

4º. Por el humo o gases que sean nocivos, perjudiquen o causen molestias a las personas o a las propiedades,

5º. Por los desagües, acueductos, instalaciones, depósitos de agua, materiales o sustancias que humedezcan o perjudiquen la propiedad del vecino y

6º. Por el ruido trepidación, peso o movimiento de las máquinas o por cualquier otra causa que origine el daño o perjuicio.

En todos estos casos, el perjudicado tiene derecho a exigir que cese la causa que motiva el daño o perjuicio y la indemnización si procediere.

**Comentario:**

En el numeral 1º. Se refiere a manera de ilustración el derrame de petróleo, que se produce en el mar (contaminación ambiental).



numeral 2º. Cuando no previendo las consecuencias se decide derribar un árbol y cae la tala y éste cae sobre una casa vecina y es destruida el responsable, o el que haya ordenado responderá de los daños.

2. En ese caso, se refiere a los desechos de los animales, por ejemplo de una granja avícola.

3. Las chimeneas de una industria, en dónde se queman los desechos, como resultado de la fabricación de un producto.

4. La construcción de pozos o cisternas para almacenar el agua y no se hagan las obras de conservación necesarias.

5. En este caso el paso de transporte pesado que produzca una vibración fuerte, y como resultado produzca agrietaduras en las paredes, y afloje los cimientos.

### **prescripción**

**Artículo 1673.** La acción para pedir la reparación de los daños o perjuicios a que se refiere este título, prescribe en un año, contando desde el día en que el daño se causó, o en que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio, así como de quién lo produjo.

**Comentario:** Cuando hablamos de prescripción se refiere al vencimiento del plazo, en que se debe reclamar un derecho, en este caso es de un año a contar desde el día en que se causó el daño, o a partir desde el momento que se tuvo conocimiento del daño.

## **2. Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.**

**Artículo 8. (Reformado por el Decreto del Congreso 1-93).** Para todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que por sus características



puede producir deterioro a los recursos naturales renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos naturales del patrimonio nacional, será necesario previamente a su desarrollo un estudio de evaluación de impacto ambiental, realizado por técnicos en la materia y aprobado por la Comisión del Medio Ambiente.

El funcionario que omitiere exigir el estudio de impacto ambiental de conformidad con este artículo, será responsable personalmente por incumplimiento de deberes, así como el particular que omitiere cumplir con dicho estudio de impacto ambiental será sancionado con una multa de Q.5, 000.00 a Q.100, 000.00. En caso de no cumplir con este requisito en el término de seis meses de haber sido multado, el negocio será clausurado en tanto no cumpla.

**Comentario:** El estudio de impacto ambiental, es un mero tecnicismo, y un mero trámite burocrático, en el cual consiste en llenar toda una serie de formulaciones, sin que realmente se cumpla con lo estipulado, pues la práctica cotidiana ha demostrado que toda actividad industrial, u obra va a producir modificaciones al ambiente, por cuanto va alterar, las condiciones naturales, (climáticas, paisaje, fauna, flora, etc.)

Para ilustrar mejor esta aseveración vamos a poner como ejemplo: la instalación de una cantera, en dónde se va a extraer filita (laja decorativa), como está se extrae ya sea utilizando maquinaria, o bien cincel y martillo, al utilizar maquinaria esto va a producir un considerable ruido, que va a hacer que todas las especies naturales, emigren de su hábitat natural, y como consecuencia ya se está alterando el ecosistema, además de que se está contaminando las fuentes de agua y el oxígeno con las partículas de polvo.

En este caso el Estudio de Impacto Ambiental, especifica que no debe producir alteraciones al paisaje, y/o modificaciones lo cual sucede en la actualidad, pues un ingeniero ambientalista es el que hace el Estudio de Impacto ambiental contratado por un particular o sea el interesado en explotar el recurso, en la mayoría de las



ces no se apersona al lugar de la explotación, siendo el Estudio de Impacto ambiental, un mero requisito.

**Artículo 14.** Para prevenir la contaminación atmosférica y mantener la calidad del aire el Gobierno por medio de la presente ley, emitirá los reglamentos correspondientes y dictará las disposiciones que sean necesarias para: a) promover el empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones contaminantes.

**Comentario:** Con la emisión de la ley que regula la emisión de gases, se había dado un paso de trascendental importancia puesto que los automóviles que no cumplieran los requerimientos mínimos no se les extendería la calcomanía respectiva, por ende no podrían circular, con la derogatoria del acuerdo gubernativo mencionado se dio un retroceso en materia ambiental, ya que la derogatoria de dicho acuerdo obedece más que todo, a interés de tipo político.

**Artículo 31.** Las sanciones que la Comisión Nacional del Medio Ambiente imponen por las infracciones a las disposiciones de la presente ley, son las siguientes: Literal d) comiso de las materias primas, instrumentos, materiales y objetos que provengan de la infracción cometida, pudiéndose destinar a subasta pública a su eliminación cuando fueren nocivos al medio ambiente;

**Comentario:** Comiso se refiere a decomiso, o sea la pérdida de los bienes a favor del Estado, quiere decir que el Estado puede subastarlos, cuando fueren de lícito comercio, o bien destruirlos cuando fueren nocivos al ambiente.

Literal f) el establecimiento de multas para restablecer el impacto de los daños causados al ambiente, valorados cada cual en su magnitud;

**Comentario:** en cuanto a las multas para restablecer los daños causados al ambiente, esto no es posible restablecer el daño causado al ambiente pues considero, que los daños ocasionados al ambiente son irreversibles, de allí que no



es posible establecer su magnitud, aún cuando se cuente con informes periciales, además de ser un interés difuso.

**Artículo 33.** Para la aplicación de lo regulado en este capítulo, la Comisión Nacional del Medio Ambiente, tomará en cuenta en forma discrecional;

**Literal a)** La mayor o menor gravedad del impacto ambiental.

**Comentario:** Desde nuestro particular punto de vista, todo daño al ambiente es de gravedad, puesto que por ser un interés difuso (colectivo) no se puede encasillar dentro de una división de menor o mayor gravedad.

**Literal b)** la trascendencia del mismo en perjuicio de la población.

**Comentario:** Todo daño ambiental trasciende, no solo a nivel de la república, si no a nivel internacional, pues el incendio de un bosque, no sólo afecta la calidad de vida de una nación, sino la calidad de vida a nivel mundial.

**Literal c)** Las condiciones en que se produce;

**Comentario:** Estas pueden variar, ya sea que se produzca por negligencia, dolo o culpa, claro que un acto doloso debe ser más severamente castigado.

**Literal d)** La reincidencia.

**Comentario:** la reincidencia en material ambiental, se refiere a la repetición de ciertos actos o hechos dañosos.

**Artículo 36.** Toda multa o sanción que se imponga, deberá hacerse efectiva en los plazos que la comisión establezca para cada caso en particular. En caso de incumplimiento, se procederá de conformidad con la ley correspondiente, siempre que no existan recursos pendientes.



Las multas ingresarán al Fondo Común del Erario, en cuenta especial como disponibilidad privativa a favor de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, con destino a programas para la conservación y mejoramiento del ambiente, y la calidad de vida de los habitantes del país.

**Comentario:** Es importante hacer notar que el plazo puede ser amplio o corto, es decir queda a discreción de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, así mismo si el sindicado no cumpliere con el plazo establecido, queda expedita la vía civil, en este caso puede ser a través del juicio ordinario, vía de apremio, juicio ejecutivo.

Con respecto a las multas que ingresan al Fondo Común del erario, a disponibilidad privativa a favor de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, cabe resaltar que de acuerdo al texto a programas de conservación y mejoramiento del ambiente y la calidad de vida de los habitantes del país en la actualidad no sabemos que clase de programas, tiene implementados la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

### **3. Ley Forestal (Decreto 101-96).**

En el título IX en lo que se refiere a los Delitos y las Faltas Contra los Recursos Forestales en las disposiciones generales.

**Artículo 90. Estimación de daños.** Para determinar el daño material se considerará:

- a) El valor del material dañado, explotado o exportado ilícitamente o dejado de reforestar, los que tendrán una vinculación directa con los listados de costos publicados por el INAB.

**Comentarios:** La madera generalmente se cotiza por pie, y en metros cúbicos, teniendo como base el precio que fije el técnico de (INAB), nombrado por el Director Regional, esto en base a listados publicados por el INAB, y que se encuentren actualizados.

- b) Si el daño fue cometido en tierras nacionales o privadas;



**Comentario:** Es de acotar que si el daño se produjo, en tierras nacionales, por ser bienes del Estado, pagará una cantidad menor.

En caso de ser en tierras privadas, el costo será mayor, por cuanto el particular estará más interesado en que se practique el peritaje en su presencia.

c) La capacidad de producción y, explotación forestal;

**Comentario:** La capacidad será medida por un técnico del INAB.

d) La gravedad del delito cometido:

**Comentario:** La gravedad, del delito cometido, justipreciar la menor o mayor gravedad es un tanto difícil, ya que si de daños al ambiente se trata, cualquier daño al ambiente es de gravedad.

e) Las lesiones económicas provocadas a la sociedad por la inversión de recursos en la lucha por mantener los recursos naturales;

**Comentario:** Por ser un interés difuso, es difícil determinar a mi juicio las lesiones económicas, pues si se destruye un bosque con más de 50 años de existencia, es difícil determinar la cantidad de anhídrido carbónico que ese bosque transforma diariamente en oxígeno y el valor de esa cantidad de oxígeno.

f) Otras circunstancias que a juicio del juez sirvan para determinar el daño ocasionado.

**Comentario:** Esta norma es muy amplia y a la vez muy ambigua, puesto que podemos apreciar, que dice a juicio del juez, y juicio equivale a criterio, por lo cual el juez debe tener un conocimiento en Derecho Ambiental, lo cual no sucede en nuestro medio.



**Artículo 91.** Disposición Judicial de los bienes. En la sentencia se establecerá el comiso de los bienes caídos en secuestro y el monto de las responsabilidades civiles, las que en caso de no pagarse dentro del plazo de tres (3) días de estar firme el fallo, dará lugar a la ejecución de lo resuelto, procediéndose al remate de los bienes embargados, o en su caso, a la adjudicación en pago.

Las responsabilidades civiles fijadas por el juez a favor del Estado, incrementarán el Fondo Forestal Privativo del INAB.

**Comentario:** En este artículo se habla de comiso, decomisar, es decir que los bienes en éste caso, árboles, y/o madera aserrada se decretará su decomiso, así mismo deja abierto para que sea el juez el que fije el monto de las responsabilidades civiles, a favor del Estado, las que incrementarán el Fondo Forestal Privativo de INAB.

Debemos que aquí queda abierta la vía civil, de no hacerse efectiva dentro de los tres (3) días), recurriendo al proceso en la Vía de Apremio, o bien Juicio Ejecutivo, dictándose las medidas cautelares por parte del juez, que estime pertinentes, más que todo embargo de bienes que alcancen a cubrir el pago de responsabilidades civiles.

El criterio seguido por el sustentante, en torno a los delitos penados con multa, que se substanciaran por el procedimiento regulado, para el juicio de faltas, es que el valor de la multa debe ser igual, al pago de responsabilidades civiles.

#### **LEY DEL CONSEJO DE AREAS PROTEGIDAS. (Decreto número 4-89).**

En el título V, en lo que se refiere de las infracciones y sanciones en el capítulo I Faltas y Delitos.

**Artículo 81. De las faltas.** Las faltas en materia de vida silvestre y áreas protegidas, serán sancionadas en la forma siguiente:



- a) Será sancionado con multa de veinticinco a quinientos quetzales quién cortare, recolectare, transportare, intercambiare o comercializare ejemplares vivos o muertos, partes o derivados de especies de flora y fauna silvestre no autorizados en la licencia o permiso respectivos, además se procederá al comiso de las armas, vehículos, herramientas o equipo utilizado en la comisión de la infracción, así como en el objeto de la falta.
  
- b) Será sancionado con una multa de veinticinco a quinientos quetzales, quien se negare a devolver la licencia ya prescrita, sin justificar su retención.

**Comentario:** El valor de la multa es muy poco ya que oscila entre veinticinco a quinientos quetzales, la ley no dice si el valor de la multa ingresa a los fondos de CONAP, INAB, etc. No señala específicamente el juez, el pago de responsabilidades civiles, además es necesario acotar, que extendida una licencia para pesca, caza o corte o recolección quien controla dicha actividad; pues no existe guardia forestal.

**Artículo 83. Sanciones a empresas.** Cuando las infracciones establecidas en este capítulo fuesen cometidas por alguna empresa autorizada para operar con productos de flora y fauna silvestre, ésta será sancionada con el doble de la multa, la primera vez, y si reincide, con el cierre de la empresa.

**Comentario:** Hablar de sanciones a empresas, señalar que será sancionada con el doble de la multa, en este caso hasta un mil quetzales, y en caso de reincidencia, con el cierre de la empresa, tanto en este artículo como en el anterior no habla de responsabilidad civil, si no deja a criterio del jugador.

**Artículo 84. Destino de los bienes decomisados.** Todos los productos de flora y fauna silvestres que sean objeto de la comisión de un delito o falta, de los



contemplados en esta ley y el Código Penal, serán depositados inmediatamente en los Centros de Recuperación del CONAP, para su cuidado y recuperación los bienes perecederos, susceptibles de ser aprovechados serán enviados por el juez del CONAP, para que éste los envíe a las instituciones de beneficio social.

**Comentario:** En este caso nótese que los bienes serán enviados al Centro de Recuperación del CONAP, para su cuidado y recuperación los bienes perecederos susceptibles de ser aprovechados en el caso del pescado, venado, etc., cuya carne puede descomponerse, es aprovechado por los centros de asistencia social, ejemplo Hospitales, Comedores, etc.

#### **4. LEY DE MINERIA (DECRETO NUMERO 48-97)**

Al hacer un análisis de la ley de minería, esta no hace referencia a responsabilidades civiles, sólo hace asumir a multas, (al respecto ver artículo 57 de la mencionada ley).

#### **5. LEY DE CREACION DE AREA PROTEGIDA LA BIOSFERA DE LA SIERRA DE LAS MINAS.**

**Artículo 7.** Esta ley no señala en concreto las sanciones que se podrán imponer, sino que se remite a otras leyes, en este caso a las leyes civiles y penales.

#### **6. LEY GENERAL DE LA CAZA (DECRETO 8-70)**

**Artículo 45.** Los tribunales ordinarios de justicia conocerán de los delitos y faltas en materia de caza.

**Comentario:** Se refiere que son competentes los juzgados, tanto de paz penal, como de primera instancia penal, para conocer de los transgresores ocasionados en materia de caza.



**Artículo 46.** Constituyen delitos en materia de caza, además del comprendido en el artículo 40 de la presente ley;

1°. La introducción al país de especies que no sean sanas y útiles, ni destinables para los fines a que se refiere el artículo 8°. De esta ley.

2°. Cazar sin la licencia correspondiente.

3°. La portación de licencias que no sean extendidas por las dependencias a que alude el artículo 22. Los funcionarios públicos que extendieren licencias de esta clase sin estar facultados, serán inmediatamente destituidos y sancionados en igual forma.

4°. La exportación de animales silvestres vivos, o pieles y despojos sin la licencia o permiso correspondiente a que se refieren los artículos 32 y 33 de esta ley.

5°. El uso de armas y medios de capturas que no sean los que permita el reglamento de la presente ley.

6°. Asimismo la infracción a los artículos 41, 42, 43 y 44 de esta ley.

Comentario: El artículo 40 se refiere a la caza del Quetzal, la cual esta prohibida: 1°. , 2°. , 3°. , 4°. , 5°. , 6°. , se refiere que si hay lugares autorizados para la caza, lo cual debería estar prohibido, puesto que toda la fauna esta en vías de extinción al igual que la flora, lo cual contribuye a la degradación del ambiente.

**Artículo 48.** A los responsables del delito a que se refiere el artículo 40 se les impondrá la pena de tres años de prisión correccional.



**Comentario:** La pena que tiene señalada es de tres años de prisión; dicha pena es lo suficientemente drástica, si tomamos en cuenta lo que representa el quetzal para nuestra nacionalidad, puesto que es el símbolo de la libertad, y es un ave que está en vías de extinción.

Es de hacer notar que no señala el pago de responsabilidades civiles, dejando a criterio del juzgador, el pago o no de responsabilidades civiles.

**Artículo 49.** A los responsables del delito que establece el artículo 41 inciso 4º, se les impondrá la pena de dos años de prisión correccional.

**Comentario:** Es de hacer notar que señala dos años de prisión correccional, lo cual no compensa con el daño ocasionado, así mismo no contempla el pago de responsabilidades civiles.

**Artículo 50.** A los culpables de cualquiera de los demás delitos establecidos en esta ley, se les impondrán las penas de seis meses a un año de arresto mayor según la gravedad y cuantía del hecho.

**Comentario:** Señala una pena de seis meses a un año, según la gravedad del delito, aquí debemos considerar la gravedad mayor cuando se dé muerte y/o caza especies hembras o bien a crías (pichones), en cuanto a la cuantía se refiere estrictamente a la cantidad de aves o animales cazados, pues si bien es cierto los animales en el mercado tienen un precio, no lo tienen para la biodiversidad, si tomamos en cuenta que dentro de la naturaleza, todo esto interconectado, nada puede estar aislado.

**Artículo 52.** Las piezas de caza, armas o medios de cacería incautadas caerán en beneficio común, las que serán rematadas de conformidad con la ley y su valor ingresará al fondo común.



**Comentario:** Este artículo tiene íntima relación con el artículo 57, ya que el valor de lo incautado ingresará al fondo común, ya que hace mención que dichos fondos ingresarán a la partida destinada al estudio, mejora, aprovechamiento y mantenimiento de la fauna silvestre sigue sin señalar el pago de las responsabilidades civiles.

**REGLAMENTO DE REQUISITOS MINIMOS Y SUS LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES DE CONTAMINACION PARA LA DESCARGA DE AGUAS SERVIDAS. (Acuerdo Gubernativo 60-89).**

**Artículo 19.** Todas las Municipalidades del país y las industrias aquí clasificadas, deberán establecer su sistema o planta de tratamiento de aguas servidas, dentro de los dos años siguientes a la vigencia de este reglamento.

**Comentario:** Hacemos especial referencia a este único artículo, por cuanto establece que se da un plazo de dos años, a las industrias y municipalidades a partir de la vigencia de este acuerdo, y sólo en casos excepcionales en algunos municipios, cuentan con planta de tratamiento de aguas negras o servidas.

**Artículo 20.** Si por causas justificadas no fuere posible cumplir con lo establecido en el artículo 19 todas las municipalidades del país, las industrias aquí clasificadas y otras similares, deberán contar como mínimo con un tanque de sedimentación en dónde las aguas servidas.

**Comentario:** Al hablar de causas justificadas, pueden ser varias las causas entre otras:

- 1º. Falta de Voluntad por parte de las municipalidades, pues les interesa hacer más obras físicas que estén a la vista, y no una planta de tratamiento, que no se tiene a la vista.
- 2º. Falta de presupuesto económico.
- 3º. Falta de desarrollo de una conciencia ecológica.



## CONCLUSIONES

. Encontramos disperso, dentro del ordenamiento jurídico, gran cantidad de leyes, como: Ley del Consejo de Areas Protegidas, Ley Forestal, Código de Salud, Código Penal, Código de Trabajo, en el cual tenemos algunas disposiciones y reglamentos al respecto y contamos minas con varias leyes conexas.

. Así mismo debemos de dejar claro el desconocimiento de las leyes, por parte de los operadores de justicia, por falta de una intensa campaña de divulgación de las mismas, pero de acuerdo al artículo 3 de la ley del Organismo Judicial, no admite ignorancia ni práctica en contrario. Y Como bien lo estipula el insigne maestro J. GOUTURE, el Abogado que no estudia es cada día menos abogado.

. Que la falta de Educación Ambiental, en los centros de enseñanza, hace más difícil, crear una conciencia Ecológica, mientras no se incluya dentro de los programas de estudio, la Educación Ambiental, dentro de la escuela primaria, básicos diversificado, así como en la facultad de derecho se incluya en el pensum de estudio, la cátedra de Derecho Ambiental. Con el objeto de hacer conciencia en los futuros profesionales que es de interés de carácter social la protección del medio ambiente.



## RECOMENDACIONES

Unificación de la Legislación Ambiental, de Guatemala, creando un solo cuerpo legal, que regule todo lo relacionado al medio ambiente, y que dentro del mencionado cuerpo legal se regule lo referente a Responsabilidad Civil.

Que es de suma urgencia, la creación del Ministerio de Protección al Medio Ambiente, el cual sería el encargado de velar por la aplicación y cumplimiento de todas las normas legales vigentes y además proponer proyectos de ley relacionados con la materia, debiéndose en consecuencia suprimir todas las dependencias gubernamentales que activamente tienen a su cargo lo relativo a la Protección del Medio Ambiente.

Que el Congreso declare de urgencia nacional, la protección del medio ambiente, y como delitos de lesa humanidad, el incendio de bosques, la caza de animales, la contaminación de los ríos, lagos, etc. Y que de inmediato se tomen acciones serias, para rescatar el lago de Amatitlán, Atitlán y otros.

Que se crea una comisión, tripartita, Congreso de la República, Organismo Ejecutivo, y Universidad de San Carlos, y se proceda a revisar las concesiones otorgadas a empresas petroleras, mineras, así como las concesiones otorgadas a Industrias Forestales, y de acuerdo con la nueva regulación legal, se cancelen o en se prorroguen dichas concesiones.

Que se obligue a las Municipalidades, a la implantación de Plantas de tratamiento de aguas servidas, evitando así la contaminación de los ríos.

Que se establezcan los impuestos llamados verdes, con destino a la recuperación, conservación del ambiente.



7. Que el Estado por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores o bien de su embajador respectivo delegado en las Naciones Unidas, proponga la creación de una Corte Internacional de Protección al Medio Ambiente, a la cual puedan acudir los países asociados, cuando sea afectada en cuanto al deterioro de su medio ambiente causado muchas veces por compañías transnacionales.



## BIBLIOGRAFIA

### I OBRAS CONSULTADAS

- Bustamante Alsina, Jorge – **Derecho Ambiental**, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina 1,995.
- Pigretl, Eduardo A. – **Derecho Ambiental**, Ediciones de palma, Buenos Aires, Argentina, 1,997.
- Mateo, Roman Martín – **Nuevos Instrumentos para Tutela Ambiental**, Editorial Trivium, Madrid, España 1,994.
- Memorias del Primer Congreso Nacional de Derecho Ambiental. 1,992**
- Sobenes Alejandra y Herrera de Noack Jeanneth - **Manual de Legislación Ambiental de Guatemala**, 1,996. Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable. (IDEADS).
- Vázquez Ferreyra, Roberto A. - **Responsabilidad Por Daños**, Edición de Palma Buenos Aires Argentina 1,993.
- Aguirre Godoy. Mario Dr. – **Derecho Procesal Civil Guatemalteco Tomo I.**, Editorial VILE, Guatemala, 1,990.
- Aguirre Codoy Mario Dr.- **Derecho Procesal Civil Guatemalteco Tomo II Volumen I**, Editorial VILE Guatemala, 1,989.
- De Reyna Casiodoro y Valera Cipriano – **Biblia de Estudio**, Versión Reyna Valera, 1,995 Editorial Sociedad Bíblica Unida. U.S.A. 1,995.
0. Najera Farfán, Mario Efraín - **Derecho Procesal Civil**, Editorial Eros 1,970.
1. Najera Farfán, Mario Efraín - **Derecho Procesal Civil Práctico**, Editorial Eros 1,970.
2. Espin Canovas, Diego, **Manual de Derecho Civil español**, Volumen III, Editorial Revista de Derecho Privado, pag. 469.

### II Diccionarios Consultados

Ossorio Manuel – **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**,



Editorial Heliasta S.R.L. Argentina, 1,981.

Diccionario Enciclopédico Océano, España. 1,995.

Diccionario Ilustrado Océano. Editorial océano, España 1,995. Mentor  
Enciclopedia Temática Estudiantil Océano, Editorial Océano.

### III TESIS CONSULTADAS

- 1 Flores Estrada, Lorena Isabel - **El Desarrollo del proyecto Regional Mundo Maya (sección Guatemala) y su incidencia legal en la Protección del Medio Ambiente y conservación del patrimonio Cultural.** (Tesis de Grado 1,994) Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales
- 2 Huitz Ayala, Federico Guillermo - **El Emergente Derecho Ambiental Guatemalteco** (Tesis de grado) Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales
- 3 Reyes Del Cid, Jorge Estuardo - **El Notario y La Protección del Medio Ambiente** (Tesis de Grado) Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales..
- 4 Girón Mejía, Víctor Hugo - **Necesidad de Crear una Ley Especifica que de Protección Jurídica Social y Económica, por Parte del Estado, a los Hijos Menores de los Sujetos Activo y Pasivo de un Delito.** Tesis de grado 1,998. Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales.

### IV LEGISLACION

- 1 Constitución Política de la república de Guatemala.
- 2 Código Penal.
- 3 Código procesal Penal.
- 4 Código Civil
- 5 Código procesal civil y Mercantil.
- 6 Ley Forestal.
- 7 Código de Minería
- 8 Ley del Consejo Nacional de Arcas Protegidas. CCONAP



Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. (CONAMA)

0 Código de Salud.

1 Reglamento de Requisitos Mínimos y Sus Límites Máximos Permisibles De Contaminación Para la Descarga de Aguas Servidas. (Acuerdo Gubernativo 60-89).



**Glosario**

**Anexo 1**



## Glosario

**Medio Ambiente O Medio Ambiente:** Comprende los sistemas; atmosférico (aire); hídrico (agua); litico (roca y minerales); edáfico (suelos); biótico (animales y plantas); elementos audiovisuales y recursos naturales y culturales. (Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86, Congreso de la República).

**Año Calendario:** Período de doce (12) meses consecutivos, comprendidos del día uno (1) de Enero al treinta y uno de (31) de Diciembre, inclusive de cada año conforme al calendario gregoriano. (Ley de Minería, Decreto del Congreso 41-93).

**Año de Exploración:** (minero): Período de doce (12) meses consecutivos, contando a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento del derecho minero de exploración. (Ley de Minería, Decreto 41-93 del Congreso de la República).

**Año de Explotación (Minero):** Período de doce (12) meses consecutivos, contando a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento del derecho minero de explotación. (Ley de Minería, Decreto 41-93, Congreso de la República).

**Provechamiento de Fauna y Flora Silvestre:** Es el uso sostenido que se hace a la vida silvestre, pudiendo ser con fines de subsistencia, comerciales, deportivos, de investigación, exhibición y/o educación, así como afición. (Reglamento de la Ley de Areas protegidas, Acuerdo Gubernativo 759-90).



**Arbol:** Planta leñosa con fuste y copa definida. (Ley Forestal, Decreto 101-96, Congreso de la República).

**Area Protegida:** Son áreas protegidas las que tienen por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora y fauna silvestre, recursos conexos y sus interacciones culturales, que tengan alta significación para su función o sus valores genéticos, históricos, escénicos, recreativos, arqueológicos y protectores de tal manera de preservar el estado natural de las comunidades bióticas de los fenómenos geomorfológicos únicos, de las fuentes y suministros de agua, de las cuencas críticas de los ríos, de las zonas protectoras de los suelos agrícolas, a fin de mantener opciones de desarrollo sostenible (Reglamento de la Ley de Areas Protegidas, Acuerdo Gubernativo 759-90).

**Aprovechamiento Forestal:** Es el beneficio obtenido por el uso de los productos o subproductos del bosque, en una forma ordenada, de acuerdo a un plan de manejo técnicamente elaborado, que por lo tanto, permite el uso de los bienes del bosque con fines comerciales, bajo estrictos planes silvícolas que garantizan su sostenibilidad.

El aprovechamiento forestal se clasifica en:

1. **Comerciales:** Los que se realizan con el propósito de obtener beneficios lucrativos derivados de la venta o uso de los productos del bosque.
2. **No Comerciales:** Los que proveen beneficios no lucrativos; según sus fines se clasifican en:
  - a) **Científicos:** Los que se efectúan de investigación científica y de desarrollo tecnológico.



b) **De Consumo Familiar:** Los que se realizan con fines no lucrativos para satisfacer necesidades domésticas, tales como: combustibles, postes para cercas y construcciones en las que el extractor los destina exclusivamente para su propio consumo y el de su familia. El Reglamento determinará los volúmenes máximos permisibles. (Ley Forestal, Decreto 101-96, Congreso de la República).

**Áreas Protegidas Legalmente Declaradas:** Son aquellas áreas como protegidas por medio de un decreto del Congreso de la República. (Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas Acuerdo Gubernativo 759-90).

**Armadador:** La persona natural o jurídica, poseedora en propiedad o por cualquier otro título legal de una o más embarcaciones de pesca. (Ley que reglamenta la Piscicultura y la pesca. Decreto Gubernativo 1235. Derogada Parcialmente por el Decreto 14-70, Congreso de la República).

**Utensilios y Aparejos:** Instrumentos y artefactos manuales o mecanizados, accionados directamente por tracción o fuerza humana o motorizada, destinados a la pesca. (Ley que reglamenta la Piscicultura y la Pesca. Decreto Gubernativo 1235. Derogado Parcialmente por decreto 14-70, Congreso de la República).

**Asentamiento Humano:** La radicación de un determinado conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales que la integran. (Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo 759-90).



**Biodiversidad:** Totalidad de genes, especies y ecosistemas de una región. (Instituto de Recursos Mundiales, Unión Mundial para la Naturaleza, Programa de las Naciones Unidas Para el Medio Ambiente, 1,992, "Estrategia Global para la Biodiversidad").

**Biotecnología:** Aplicación tecnológica que utilizan sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para su creación o modificación de productos o procesos para usos específicos. (Convenio Mundial de Diversidad Biológica).

**Bosque:** Es el ecosistema en donde los árboles son las especies dominantes y permanentes; se clasifican en:

1. **Bosques Naturales sin Manejo:** Los originados por regeneración natural y que se encuentran sujetos de aplicación de técnicas silviculturales.
2. **Bosques Naturales Bajo Manejo:** Los originados por regeneración natural y que se encuentran sujetos a la aplicación de técnicas silviculturales.
3. **Bosques Naturales Bajo Manejo Agroforestal:** Son los bosques en los cuales se practica el manejo agroforestal y la agricultura en forma conjunta. (Ley Forestal. Decreto 101-96 Congreso de la República).

**Cambio Climático:** cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que suma a la variabilidad natural del clima, observada durante periodos de tiempo comparables. (Protocolo del Convenio Mundial sobre Cambio Climático).



**Centro de Rescate:** Es un área destinada a albergar y recuperar, preferencialmente para devolver a su sitio de origen, especies silvestres que, por decomiso, donaciones y otras situaciones eventuales, deben ser manejadas por el tiempo estrictamente necesario en estas condiciones (reglamento de la Ley de Areas Protegidas, Acuerdo Gubernativo 759-90).

**Limarrón:** Especie doméstica que, accidental o deliberadamente, es introducida en la naturaleza y que se comporta como animal silvestre. (Reglamento de la Ley de Areas Protegidas, Acuerdo Gubernativo 759-90).

**Letras:** Siglas que identifican al Convenio Internacional para el Comercio de las especies de Fauna y Flora Silvestre amenazadas de extinción. (Reglamento de la Ley de Areas Protegidas, Acuerdo Gubernativo 759-90).

**Concesión:** Acción y efecto de conceder, dar, otorgar, hacer merced y gracia, de una cosa, específicamente cuando esto se refiere a un servicio público. La concesión es un acto de derecho público, mediante el cual el Estado delega a una persona o en una empresa particular una parte de autoridad y de sus atribuciones para la prestación de un servicio de utilidad general. (Reglamento de la Ley de Areas Protegidas, Acuerdo Gubernativo 759-90).

**Autorización:** Autorización emitida por el Ministerio de un Solicitante para realizar exploración u operaciones de explotación. (Ley de Minería, Decreto 41-93, Congreso de la República).

**Concesión de Aprovechamiento:** Usufructo que otorga el Estado sobre la cobertura forestal en terrenos estatales, con la obligación de que esta debe manejarse de acuerdo a los términos fijados en su otorgamiento de conformidad con la ley. (Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86, Congreso de la República).



**Concesiones de Forestación:** Se entiende por concesiones de forestación o reforestación aquellas que otorga el Estado sobre el terreno estatal en usufructo, para implantar bosques energéticos o para generar materia prima para la industria, la concesión no implica derecho de propiedad sobre el suelo y se otorga por los plazos de dos (2) años a tres (3) notaciones de la especie que se implanta pudiendo ser prorrogable, tantas veces a voluntad del estado en las condiciones que determine la ley. (Reglamento de la Ley de Areas Protegidas, Acuerdo Gubernativo 759-90).

**Concesión Forestal:** Es la facultad que el Estado otorga a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas para que, por su cuenta y riesgo propio realicen aprovechamiento forestal en bosques de propiedad estatal, con los derechos y obligaciones acordadas en su otorgamiento de conformidad con la ley. (Ley Forestal. Decreto 101-96, Congreso de la República).

**Condiciones Controladas:** Medio manipulado por el hombre con el propósito de producir especímenes seleccionadas, con límites físicos definidos, para ordenar y regular su producción, que tiene como característica el alojamiento artificial y tratamiento especializado, incluyendo el marcaje, registro en al menos alguna fase anual y que requiere servicios técnicos y profesionales especializados. (Reglamento de la Ley de Areas Protegidas, Acuerdo Gubernativo 759-90).

**Condiciones en Situ:** Las condiciones en que existen recursos genéticos dentro de ecosistemas y hábitats naturales y en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas. (Convenio Mundial de Diversidad Biológica).



**conservación:** Es el manejo de comunidades vegetales y animales u organismos en un ecosistema, llevado a cabo por el hombre, con el objeto de lograr la productividad y desarrollo de los mismos e incluso aumentarla hasta niveles óptimos permisibles, sus capacidad y la tecnología del momento, con una duración indefinida en el tiempo. (Ley Forestal Forestal, Decreto 101-96, Congreso de la República).

**gestión de la utilización de la biosfera por el ser humano, de tal gestión de la utilización de la biosfera de tal suerte que produzca el mayor y sostenido beneficio para las generaciones actuales, pero manteniendo la calidad de los recursos y su potencialidad para satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones futuras. (Reglamento de la Ley de Areas Protegidas. Acuerdo gubernativo 759-90).**

**conservación Ex Situ:** La conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de hábitats naturales. (Convenio Mundial de Diversidad Biológica).

**conservación In Situ:** La conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y en el caso de las especies domesticadas y cultivadas en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas. (Convenio Mundial de Diversidad Biológica).

**contaminación:** Presencia de sustancias tóxicas en el aire o en el agua. (Diccionario Larouse).

**contaminación Atmosférica:** Existe contaminación del aire cuando la presencia de una sustancia extraña o la variación importante en la proporción de sus constituyentes, es susceptible de provocar efectos perjudiciales o de crear



molestias. (La contaminación Biblioteca Salvat de Grandes Temas. Salvat Editores, S.A., Barcelona, 144 p)

**Contaminación Hídrica:** Se da cuando la composición del agua o su estado, están alterados de tal modo que no reúnen las condiciones de uso a las que se le hubiera destinado en su estado natural. Esto incluye tanto las modificaciones de las propiedades físicas, químicas y biológicas del agua, que pueden hacer perder a ésta su potabilidad para el consumo diario y sus características ecosistémicas para mantener las comunidades sanas que normal mente la habitan o su utilización para actividades domesticas, industriales, agrícolas, como los cambios de temperatura provocados por emisiones de agua caliente (contaminación térmica). (La Contaminación. Biblioteca Salvat de Grandes Temas, Salvat Editores, S.A., Barcelona, 144p)

**Coordenadas UTM:** Coordenadas Planas Universal Transversa de Mercator, empleadas por el Instituto Geográfica Militar en los planos topográficos (Ley de Minería, Decreto 41-93, Congreso de la República).

**Costas Marítimas:** Extensión litoral y marítima que corresponde al país según el Decreto Internacional reconocido por Guatemala (actualmente, 202 millas). (Reglamento de la Ley de Areas Protegidas. (Acuerdo Gubernativo 759-90).

**Delito de Actividad Pesquera:** Los actos, acciones o actividades que contravienen directamente las disposiciones contenidas en la presente ley y las que específicamente se señalan en él titulo específico de delitos, sancionándose conforme a lo que determina esta ley. (Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca. Decreto Gubernativo 1235. Derogado Parcialmente por decreto 14-70, Congreso de la República).



**Deposito (de gas):** Uno o más componentes del sistema climático en que está almacenado un gas de efecto invernadero o un precursor de un gas de efecto invernadero (Protocolo del Convenio Mundial sobre Cambio Climático).

**Derecho Minero:** Relación jurídica entre el Estado y un solicitante, nacida de un acto administrativo del Ministerio de la dirección que comprende concesiones y licencias para la ejecución de operaciones mineras (Ley de Minería, Decreto 41-93, Congreso de la República).

**Desarrollo Sostenible o Sustentable:** Se le considera como una modalidad del desarrollo económico que postula la utilización de los recursos para la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones de la población, mediante la maximización de la eficiencia funcional de los ecosistemas a largo plazo, empleando una tecnología adecuada a este fin y la plena utilización de las potencialidades humanas dentro de un esquema institucional que permita la participación de la población en las decisiones fundamentales (Reglamento de la Ley de Areas Protegidas, Acuerdo Gubernativo 759-90).

**Diversidad Biológica:** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marítimos y otros ecosistemas acuáticos y complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y los ecosistemas (Convenio Mundial de Diversidad Biológica).

**Ecosistema:** Es un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional (Convenio Mundial de Diversidad Biológica).

Es un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y microorganismos que interactúan entre sí y con los componentes no vivos de su ambiente, como



una unidad funcional en un área determinada (Ley Forestal, Decreto 101-96, Congreso de la República).

Espacio donde los organismos interactúan con los elementos de su ambiente (suelo, agua, clima, etc.), mediante el intercambio de materia, energía, o información, creando un equilibrio, dinámico que les permite el desempeño de sus funciones (Propuesta de Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable en Centro América, Parlamento Centroamericano).

**Efecto Ambiental:** modificación neta (positiva o negativa de la calidad del Medio Ambiente), incluidos los ecosistemas de que dependa el hombre (Reglamento de la Ley de Areas Protegidas, Acuerdo Gubernativo 759-90).

**Efectos Adversos del Cambio Climático:** Los Cambios en el medio ambiente físico o en la biosfera resultantes del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos (Protocolo del Convenio Mundial sobre Cambio Climático).

**Emisiones (de gas):** Liberación de gases de efecto invernadero o sus precursores en la atmósfera en un área y un periodo de tiempo especificados (Protocolo del Convenio Mundial sobre Cambio Climático).

**Endémico:** Especies silvestres que habitan únicamente en una localidad específica. (Reglamento de la Ley de Areas Protegidas, Acuerdo Gubernativo 759-90).



**specie:** Conjunto de individuos con características semejantes que se identifican en un nombre científico común (Ley Forestal, Decreto 101-96 Congreso de la República).

**specie Domesticada o Cultivada:** Especie en cuyo proceso de evolución han fluido los seres humanos para satisfacer sus propias necesidades (Convenio Mundial de Diversidad Biológica).

**specie Nativa:** Toda aquella especie que reside en el país en forma natural, de forma permanente o transitoria, para completar su ciclo de vida (Reglamento de la Ley de áreas protegidas, Acuerdo Gubernativo 759-90).

**evaluación de Impacto Ambiental (EIA):** Es una evaluación sistemática de los impactos tanto negativos como positivos, que un proyecto o actividad puedan causar en el ambiente biofísico y sociocultural y de sus alternativas prácticas (Memorias del Taller Mesoamericano de Evaluación de Impacto Ambiental, UICN - CCDA, Noviembre 1,995).

Es un mecanismo científico-técnico que se utiliza para analizar aspectos biológicos, físicos, socioeconómicos o culturales del ambiente en el que se desarrolla una acción o un proyecto. (Memorias del Taller Mesoamericano de Evaluación de Impacto Ambiental, UICN -CCDA, noviembre 1,995).

Es una actividad dirigida a identificar y predecir el impacto sobre la salud y el bienestar humano, de propuestas legislativas, políticas programas y procedimientos operacionales para interpretar y comunicar información sobre los impactos (Documento del 1er. Taller Centroamericano por la Promoción de Ambientes Saludables, mayo de 1,996).

Consiste en establecer valores cualitativos para parámetros seleccionados que indiquen la calidad del ambiente antes, durante y después de la acción (Documento



del 1er. Taller Centroamericano por la Promoción de Ambientes Saludables, mayo de 1,996).

**Exógeno:** Debe entenderse como exótico a toda especie no nativa del país (Reglamento de la Ley de Areas Protegidas, Acuerdo Gubernativo 759-90).

**Exploración y Operaciones de Explotación:** Conjunto de trabajos tanto superficiales como subterráneos, que sea necesario realizar para localizar, estudiar y evaluar un yacimiento (Ley de Minería, Decreto 41-93, Congreso de la República).

**Fauna Silvestre:** Especies de animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones se desarrollan libremente en la naturaleza, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentra bajo control del hombre (se excluye a los domesticas), (Reglamento de la Ley de Areas Protegidas, Acuerdo gubernativo 759-90).

**Flora Silvestre:** Aquellas especies vegetales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en la naturaleza, incluyendo los especímenes de estas especies se encuentran bajo el control del hombre (Reglamento de la Ley de Areas Protegidas, Acuerdo gubernativo 759-90).

**Fuente (de gas):** Proceso o actividad que libera un gas de invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de invernadero en la atmósfera (Protocolo del Convenio Mundial sobre Cambio Climático).

**Gases de Efecto Invernadero:** Componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y remiten radiación infrarroja (Reglamento de la Ley de Areas Protegidas, Acuerdo gubernativo 759-90).



**Habitat:** Es el lugar o tipo ambiente en el que existen naturalmente un organismo o una población (Convenio Mundial de Diversidad Biológica).

**Biosfera:** Es la parte del medio ambiente que ocupa una o varias especies en donde los individuos vivos realizan intercambios entre sí y con los factores abióticos en un espacio y tiempo determinado (Reglamento de la Ley de Areas Protegidas, Acuerdo gubernativo 759-90).

**Bioma:** Es una zona geográfica que reúne las condiciones ambientales para que una especie se desarrolle sustentablemente (Propuesta de Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable en Centroamericano, Parlamento Centroamericano, agosto de 1,993).

**Biogeografía:** Es el estudio del lugar donde vive, en forma natural, una especie animal o vegetal. (Propuesta de Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable en Centroamericano, Parlamento Centroamericano, agosto de 1,993).

**Humedal:** Areas marinas, ciénagas o pantanos de agua, sean naturales o artificiales, permanentes o temporales, con agua estancada o corriente dulce, sobre salada, incluyendo agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda los 2.00 mts. (Biólogo Jorge Cardona).

**Impacto Ambiental:** Acción o actividad que produce alteración en el medio o en algunos de los componentes del medio. (Reglamento de la Ley de Areas Protegidas, Acuerdo gubernativo 759-90).

**Efecto de degradación:** Es el efecto que la acción humana produce en el ambiente (Propuesta de Ley de Protección Ambiental para el desarrollo Sustentable en Centroamérica, agosto 1,993).

**Incendio Forestal:** Fuego que esta fuera de control del hombre en un bosque (Ley Forestal, Decreto 101-96, Congreso de la República).



**Incendios Forestales:** Son todos aquellos estímulos que otorga el Estado para promover la reforestación y la creación de bosques y/o el manejo sostenible del bosque natural bosque (Ley Forestal, Decreto 101-96, Congreso de la República).

**Licencia (forestal):** Es la facultad que el Estado otorga a personas individuales o jurídicas, para que por su cuenta y riesgo propio realicen aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, incluyendo la madera, semillas, resinas, gomas y otros productos no maderables, en terrenos de propiedad privada, cubiertos de bosques (Ley Forestal, Decreto 101-96, Congreso de la República).

**Licencia (minería):** Autorización otorgada por la dirección a un solicitante, para realizar exploración y operaciones de explotación (Ley de Minería, Decreto 41-93, Congreso de la República).

**Limitación (de recursos hidrológicos):** Restricción de carácter geográfico y/o temporal a las facultades otorgadas por concesión, licencia permiso o autorización, para el aprovechamiento de los recursos hidrológicos. Comprende vedas y áreas de reserva. (Propuesta de Ley de Protección Ambiental para el desarrollo Sustentable en Centroamérica, Parlamento centroamericano, agosto 1,993).

**Manejo:** Serie de estrategias tácticas y técnicas que ejecutan las políticas y objetivos en las áreas protegidas y no protegidas, o de poblaciones o ecosistemas en general fines de conservación. (Reglamento de la Ley de Areas Protegidas, Acuerdo gubernativo 759-90).

**Mangle:** Conjunto de especies forestales que se desarrollan en las costas de los mares tropicales, están adaptadas para vivir en ambientes salados o salobres. Tienen la particularidad de que desarrollan un enmarañado sistema de cavidades



le dan refugio a muchas especies marinas. Estas raíces se denominan "fulcreas" (biólogo Jorge Cardona).

**Material Genético:** Es todo material de origen vegetal, animal o microbios o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia (Convenio Mundial de Diversidad Biológica).

**Minerales:** Son sustancias formadas por procesos naturales y generalmente orgánicos, con integración de elementos esencialmente provenientes de la corteza terrestre, que existen en el territorio de la República (Ley de Minería, Decreto 41-93, Congreso de la República).

**Minería:** Es toda actividad de exploración o explotación de minerales (Ley de Minería, Decreto 41-93, Congreso de la República).

**Operaciones Mineras:** Todas y cada de las actividades que tengan por objeto la exploración, explotación, separación, transporte comercialización de rocas minerales o ambos (Ley de Minería, Decreto 41-93, Congreso de la República).

**Riesgo:** Es la propiedad inherente a un sistema o situación que tiene el potencial de producir un evento, tal vez catastrófico, que podría causar perjuicio o daños al ser humano y/o al ambiente (Documento del I taller Centroamericano La Promoción del Ambiente Saludable, mayo de 1,996).

**Reserva Científica:** La que se realiza con propósitos del estudio, investigación científica, experimentación, exploración, didáctica, cultivo, crianza, desarrollo, repoblación, y conservación, de los recursos, pesqueros y su hábitat, así como la capacitación, de recursos humanos en la actividad pesquera, incluyendo la experimentación de equipos y métodos para esta actividad (Ley que reglamenta la



Piscicultura y la Pesca, Decreto 1235, Congreso de la República, derogada parcialmente por Decreto 1470, Congreso de la República).

**Pesca Comercial:** La que se realiza con él propósito de obtener beneficios económicos (Ley que reglamenta la Piscicultura y la Pesca, Decreto 1235, Congreso de la República, derogada parcialmente por Decreto 1470, Congreso de la República).

**Pesca Comercial de Gran escala:** La que se realiza con embarcaciones de más de veinte (20) toneladas de registro neto (Ley que reglamenta la Piscicultura y la Pesca, Decreto 1235, Congreso de la República, derogada parcialmente por Decreto 1470, Congreso de la República).

**Pesca Marítima:** pesca realizada en el mar (Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca, Decreto 1235, Congreso de la República, derogada parcialmente por Decreto 1470, Congreso de la República).

**Pesca de Subsistencia:** La que se practica sin fines de lucro y con el único propósito de obtener pesqueros comestibles para el consumo directo del pescador y su familia (Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca, Decreto 1235, Congreso de la República, derogada parcialmente por Decreto 1470, Congreso de la República).

**Plaga:** población de plantas o animales no microscópicas que por su abundancia y relación provocan daños económicos y biológicos al bosque (Ley Forestal, Decreto 101-96, Congreso de la República).

**Plan de Manejo Forestal:** Programa de acciones desarrolladas técnicamente, que conducen a la ordenación silvicultural de un bosque, con valor de mercado o no,



segurando la conservación, mejoramiento y acrecentamiento de los recursos forestales (Ley Forestal, Decreto 101-96, Congreso de la República).

**Plantación Forestal:** Es una masa arbórea; son bosques establecidos por siembra directa o indirecta de especies forestales, estos pueden ser voluntarios u obligatorios:

a) Voluntario: Son los establecidos sin previo compromiso ante autoridad forestal competente por aprovechamiento o por incentivos forestales para su reforestación.

b) Obligatorio: Son los establecidos por compromisos adquiridos ante la autoridad forestal. Se exceptúan de esta clasificación y so son considerados como bosques de cualquier tipo, las plantaciones agrícolas permanentes de especies arbóreas (Ley Forestal, Decreto 101-96, Congreso de la República).

**Población:** Grupo de individuos afines capaces de entrecruzarse. Una población local se ubica en un área geográfica relativamente pequeña y por su facilidad de entrecruzamiento constituye la unidad evolutiva básica (Reglamento de la Ley de Areas Protegidas, Acuerdo Gubernativo 759-90).

**Precio de Venta:** Es lo convenido entre comprador y vendedor, registrado según facturación, de los diferentes productos mineros. (Ley de Minería, Decreto 41-93, Congreso de la República).

**Productos Forestales:** Son los bienes directos que se aprovechan del bosque. Estos incluyen los siguientes: Trozas rollizas o labradas, postes y pilotos sin ningún tratamiento, material para pulpa, durmientes sin ningún tratamiento; astillas



para aglomerados, leña, carbón vegetal, semillas, gomas, resinas y cortezas. El reglamento podrá especificar otros productos forestales para incluirlos en los listados correspondientes (Ley Forestal, Decreto 101-96, Congreso de la República).

**Productos Mineros:** Rocas o minerales extraídos de un yacimiento a los productos resultantes de la separación de los mismos ( Ley de Minería, Decreto 41-93, Congreso de la República).

**Protección Forestal:** Conjunto de medidas que tienden a la preservación, recuperación, y uso sostenible del bosque. (Ley Forestal, Decreto 101-96, Congreso de la República).

**Recursos Biológicos:** Son los recursos genéticos, organismos o parte de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad (Convenio Mundial de Diversidad Biológica).

**Recursos Genéticos:** Es el material genético de valor real o potencial. (Ley Forestal, Decreto 101-96, Congreso de la República).

**Recursos Naturales:** Los elementos naturales susceptibles a ser aprovechados en beneficio del hombre. Se les clasifica en renovables, que pueden ser conservados o renovados continuamente mediante explotación racional ( Tierra agrícola, agua, bosques, fauna), y no renovables que son aquellos cuya explotación conlleva extinción (minerales energéticos, de origen mineral) (Reglamento de la Ley de Areas Protegidas, Acuerdo Gubernativo 759-90).



**Reforestación o Repoblación Forestal:** Es el conjunto de acciones que conducen a poblar con árboles un área determinada ( Ley Forestal, Decreto 101-96, Congreso de la República).

**Reforestación Establecida:** Aquella reforestación en la cual las plántulas o rizales han superado su etapa de prendimiento en el campo y pueden seguir creciendo, únicamente con cuidados de protección (Ley Forestal, Decreto 101-96, Congreso de la República).

**Regeneración Artificial:** Es la producción del bosque mediante procesos y cuidados que se inician en la recolección de las semillas hasta el establecimiento de las plantas en el campo (Ley Forestal, Decreto 101-96, Congreso de la República).

**Regeneración Natural:** Es la reproducción del bosque mediante los procesos naturales del mismo, los cuales pueden favorecerse mediante técnicas silviculturales (Ley Forestal, Decreto 101-96, Congreso de la República).

**Rehabilitación:** Es el proceso de retomar una población o ecosistema a una condición no degradada, que puede ser diferentes a la de su condición natural (Ley Forestal, Decreto 101-96, Congreso de la República).

**Reproducción Forestal:** Es la regeneración del bosque ya sea por reforestación o por regeneración natural (Ley Forestal, Decreto 101-96, Congreso de la República).

**Restauración:** Es el proceso de retomar una población o ecosistema degradado a una condición similar a la original: (Ley Forestal, Decreto 101-96, Congreso de la República).



**Manejo de las poblaciones o ecosistemas, orientados a recuperar un equilibrio estable y sus procesos naturales (reglamento de la Ley de Areas Protegidas, Acuerdo gubernativo 759-90).**

**Riesgo:** Es la probabilidad de un peligro conduzca a la ocurrencia de un evento no deseado cuyas consecuencias sean dañinas durante un cierto tiempo (Documento del 1er. Taller Centroamericano por la promoción de Ambientes Saludables, mayo 1,996).

**Ruido:** Se incluye dentro de los factores del medio que presentan efectos nocivos sobre la salud humana, la intensidad de un ruido se expresa en decibeles. La escala (logarítmica) se extiende desde 0 a 140 -160-db. Se considera el umbral doloroso para el oído humano. (La Contaminación Biblioteca Salvat de Grandes Temas, Salvat Editores S.A., Barcelona, 144p).

**Secuestro de carbono o Fijación:** La capacidad de absorción de dióxido de carbono por medio del proceso de fotosíntesis (memorias del Taller Mesoamericano de Evaluación de Impacto ambiental, UICN-CCAd).

**Siembra Directa (Forestal):** Es la reproducción forestal mediante la colocación de la semilla directamente en el campo definitivo (Ley Forestal, Decreto 101-96, Congreso de la República).

**Siembra Indirecta o Plantación (forestal):** Establecimiento de un bosque mediante plantas que previamente ha sido cuidadas en vivero. (Ley Forestal, Decreto 101-96, Congreso de la República).

**Silvicultor:** Persona que se dedica al cultivo y cuidado de bosques naturales y artificiales (Ley Forestal, Decreto 101-96, Congreso de la República).



**Sistema Climático:** Totalidad de la atmósfera, la hidrosfera, la biosfera y la geósfera, y sus interacciones. (Protocolo del Convenio Mundial Sobre Cambio Climático).

**Sistemas Agroforestales:** Son formas de uso y manejo de los recursos naturales en las especies leñosas (árboles o arbustos) son utilizados en asociación liberada con cultivos agrícolas o en explotaciones ganaderas con animales, en el mismo terreno, de manera simultánea o en una secuencia temporal (Ley Forestal, Decreto 101-96, Congreso de la República).

**Sucesión Ecológica:** Proceso ordenado de los cambios de la comunidad, estos son direccionales y por lo tanto, predecibles, resulta de la modificación del ambiente físico por la comunidad misma. Culmina en el establecimiento de un ecosistema tan estable como sea biológicamente posible en el lugar en cuestión (Reglamento de Ley de Areas Protegidas, Acuerdo Gubernativo 759-90).

**Sumidero:** Cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de invernadero en la atmósfera (protocolo del Convenio Mundial Sobre Cambio Climático).

**Area de biomasa o cuerpo acúdero que fija fases de efecto invernadero** (Guía para Establecer Programas Nacionales de Implementación Conjunta, Centro Sostenible para el desarrollo de las Américas).

**Tala :** Corta, desde su base, de un árbol (Ley Forestal, Decreto 101-96, Congreso de la República).



**Tala Rasa:** El método silvicultural que consiste en talar completamente la cubierta de bosque de un área (Ley Forestal, Decreto 101-96, Congreso de la República).

**Tierra de Vocación Forestal:** Zonas o regiones del País que por sus características geomorfológicas y climáticas pueden tener un uso sostenible en el campo forestal (Ley Forestal, Decreto 101-96, Congreso de la República).

**Titular de Derecho Minero:** Toda persona que habiendo presentado solicitud para realizar operaciones mineras conforme a la Ley de Minería, Obteniendo una resolución favorable del Ministerio o la Dirección (Ley de Minería, Decreto 101-96, Congreso de la República).

**Unidad de Esfuerzo o Embarcación:** El conjunto unitario de instrumentos, equipo y técnicas pesqueras que, operado por el hombre, da origen a una actividad productiva susceptible de ser ponderada, medida y valuada (Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca, Decreto 1235, Congreso de la República, derogada parcialmente por Decreto 1470, Congreso de la República).

**Uso Sostenible:** Es el uso de especies, ecosistemas u otro recurso natural, a una tasa donde se mantenga en la superficie territorial que proteja su funcionamiento adecuado (Ley Forestal, Decreto 101-96, Congreso de la República).

**Uso Sostenido:** Es el uso de los recursos naturales renovables en forma continua e indefinida, sin menoscabo de los mismos en calidad y cantidad (Reglamento de la Ley de Areas Protegidas, Acuerdo Gubernativo 759-90).

**Utilización Sostenible:** la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la



**diversidad biológica**, con lo cual se mantiene las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras (Convenio Mundial de Diversidad Biológica).

**veda:** Espacio de tiempo en que esta prohibido dar muerte, capturar, pescar, traer, recolectar, comercializar, transportar recursos hidrológicos. Se exceptúa de prohibición a los productos hidrológicos provenientes de la actividad avícola debidamente registrada y los provenientes de otros países cuando se acredite fehacientemente su origen (Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca, Decreto 135, Congreso de la República, derogada parcialmente por Decreto 1470, Congreso de la república).

**veda:** Es la prohibición temporal que regula el aprovechamiento de la vida silvestre (Reglamento de la Ley de Areas Protegidas, Acuerdo Gubernativo 759-90).

**vida Silvestre:** Son todas aquellas especies de flora y fauna que se desarrollan naturalmente y libremente en la naturaleza (Reglamento de la Ley de Areas Protegidas, Acuerdo Gubernativo 759-90).

**acumamiento:** Toda acumulación de rocas o concentración natural de uno o mas minerales (Ley de Minería, Decreto 41-93, Congreso de la República).

**zona de Recarga Hídrica:** Son áreas superficiales, asociadas a una cuenca determinada, que colectan y permiten la infiltración del agua hacia niveles fráticos o acuíferos. El valor estratégico de éstas se identifica por el agua de saturación que es extraída eventualmente por el hombre para sus diferentes actividades productivas. (Ley Forestal, Decreto 101-96, Congreso de la República).



**Zonificación:** División de la unidad en sectores que tengan un tipo homogéneo, estableciendo sus normas de utilización. (Reglamento de la Ley de Areas Protegidas, Acuerdo Gubernativo 759-90).